

**UNIVERSIDAD NACIONAL AMAZÓNICA DE MADRE DE  
DIOS FACULTAD DE EDUCACION**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS  
POLITICAS**



**“LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA EN EL DELITO DE  
OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR EN EL DISTRITO  
JUDICIAL DE MADRE DE DIOS-TAMBOPATA-2016”**

**TESIS PRESENTADA POR LOS  
BACHILLERES:**

**BACHILLER: MUÑIZ QUISPE Miguel Ángel**

**BACHILLER: CCAHUANTICO MESA Leandro**

**PARA OPTAR AL TITULO PROFESIONAL DE  
ABOGADO**

**ASESOR: DIAZ REVOREDO Jorge Luis**

**PUERTO MALDONADO-2018**

**UNIVERSIDAD NACIONAL AMAZÓNICA DE MADRE DE DIOS**  
**FACULTAD DE EDUCACION**  
**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS**



**“LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA EN EL DELITO DE  
OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR EN EL DISTRITO  
JUDICIAL DE MADRE DE DIOS-TAMBOPATA-2016”**

**PRESENTADA POR LOS BACHILLERES:**

**BACHILLER: MUÑIZ QUISPE Miguel Ángel**

**BACHILLER: CCAHUANTICO Mesa Leandro**

**PARA OPTAR AL TITULO PROFESIONAL DE  
ABOGADO**

**ASESOR: DIAZ REVOREDO Jorge Luis**

**PUERTO MALDONADO-2018**

## DEDICATORIA

Con todo cariño:

A los estudiantes, maestros y comunidad  
maternitana que juegan un rol importante  
en nuestras vidas, al inculcarnos  
enseñanzas, vivencias y retos, a ustedes  
le decimos gracias totales, nosotros tus  
amigos

## RECONOCIMIENTOS

- Muy agradecido Abg. **JORGE LUIS DIAZ REVOREDO**, por el apoyo indesmayable e incondicional, por permanente orientación para concluir el presente trabajo de investigación.
- A muestras autoridades de la Facultad de Educación: el Decano de Facultad, la Jefe del Departamento de Derecho y la Directora de la Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas de nuestra prestigiosa Universidad Amazónica de Madre de Dios, por las facilidades que nos brindaron para ejecutar esta investigación.
- A todos los aquellos que participaron de manera directa e indirecta, con profundo respeto y admiración.

## ÍNDICE

**PRESENTACIÓN**  
**DEDICATORIA**  
**AGRADECIMIENTO**  
**ÍNDICE**  
**RESUMEN**  
**ABSTRACT**  
**INTRODUCCIÓN**

### **CAPITULO I: PROBLEMA DE INVESTIGACION**

1.1. Descripción del problema.....	Pág. 13
1.2. Formulación del problema.....	Pág. 14
1.3. Objetivos.....	Pág. 15
1.4. Variables.....	Pág. 15
1.5. Operacionalización de Variables.....	Pág. 16
1.6. Hipótesis.....	Pág. 17
1.7. Justificación.....	Pág. 17
1.8. Consideraciones éticas.....	Pág. 21

### **CAPITULO II: MARCO TEORICO**

2.1. Antecedentes de estudios.....	Pág. 21
2.2. Marco teórico.....	Pág. 24
2.3. Definición de términos.....	Pág. 72

### **CAPITULO III: METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN**

3.1. Tipo de Estudio.....	Pág. 74
3.2. Diseño del estudio .....	Pág. 75
3.3. Población y Muestra .....	Pág. 75
3.4. Métodos y técnicas.....	Pág. 77
3.5. Tratamiento de los datos.....	Pág. 78

### **CAPITULO IV: RESULTADOS DEL TRABAJO DE INVESTIGACION**

**CONCLUSIONES**  
**SUGERENCIAS**  
**REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS**  
**ANEXOS:**

Anexo 1: Matriz de consistencia  
 Anexo 2: Instrumento  
 Anexo 3: Solicitud de Autorización para realizar el estudio  
 Anexo 4: Solicitud de validación de instrumento (si corresponde)  
 Anexo 5: Ficha de validación  
 Anexo 6: Consentimiento Informado

**INDICE DE TABLAS**

Tabla 1 Población.....	76
Tabla 2 Tamaño de la Muestra.....	77
Tabla 3 Mecanismos procesales idóneos. ....	79
Tabla 4 Mecanismo para el pago del deber alimenticio .....	81
Tabla 5 Conclusión anticipada .....	82
Tabla 6 oportunidad de la conclusión anticipada.....	83
Tabla 7 la conclusión anticipada en los procesos por alimentos .....	84
Tabla 8 Frecuencia con la emplea la conclusión anticipada .....	85
Tabla 9 La conclusión anticipada, mecanismo eficaz.....	86
Tabla 10 Efectos derivados de la conclusión anticipada. ....	88
Tabla 11 Conclusión anticipada y reducción de carga procesal.....	89
Tabla 12 Carga procesal en los delitos de omisión a la asistencia familiar.....	90
Tabla 13 Pena privativa en el delito de omisión a la asistencia familiar .....	91
Tabla 14 Pena privativa efectiva en el delito de omisión a la Asistencia familiar .	92
Tabla 15 Beneficio de la conclusión anticipada.....	93
Tabla 16 La construcción de mobiliarios remunerados por el Estado .....	94
Tabla 17 el interés del alimentista que el obligado se acoja más de una vez a la conclusión anticipada .....	96

## INDICE DE GRÁFICOS

Grafico 1 Mecanismo Procesal.....	80
Grafico 2 Mecanismo para el pago del deber alimenticio.....	81
Grafico 3 Conclusión anticipada.....	83
Grafico 4 oportunidad de la conclusión anticipada .....	84
Grafico 5 la conclusión anticipada en los procesos por alimentos .....	85
Grafico 6 frecuencia con la emplea la conclusión anticipada .....	86
Grafico 7 la conclusión anticipada, mecanismo eficaz. ....	87
Grafico 8 efectos derivados de la conclusión anticipada.....	88
Grafico 9 conclusión anticipada y reducción de la carga procesal .....	89
Grafico 10 carga procesal en los delitos de omisión a la asistencia familiar .....	90
Grafico 11 pena privativa en el delito de omisión a la asistencia familiar .....	91
Grafico 12 pena privativa efectiva en el delito de omisión a la asistencia familiar .....	92
Grafico 13 beneficio de la conclusión anticipada.....	93
Grafico 14 la construcción de mobiliarios remunerados por el Estado.....	95
Grafico 15 el interés del alimentista que el obligado se acoja más de una vez a la conclusión anticipada .....	96

## RESUMEN

La presente investigación parte del problema: ¿La conclusión anticipada influye en la resolución eficaz del proceso por el delito de omisión a la asistencia familiar en el Distrito Judicial de Madre de Dios-Tambopata-2016?, siendo como Objetivo: determinar si la conclusión anticipada influye en la resolución eficaz del proceso por el delito de omisión a la asistencia familiar en el Distrito Judicial de Madre de Dios-Tambopata-2016.

La investigación se ubica dentro del tipo de investigación básica; con nivel descriptiva-explicativa. Para contrastar la hipótesis, se utilizaron los métodos generales, con un diseño no experimental, teniendo una muestra de veinte abogados que ejercen el patrocinio profesional en el Distrito Judicial de Madre de Dios- Tambopata, recolectando información, para los cuales se utilizó las técnicas del análisis documental (*encuesta*), llegándose a la conclusión que: La conclusión anticipada influye en parte, en el pago oportuno del deber alimenticio, por cuanto condiciona de manera extrema (bajo apercibimiento de ser revocado la penal suspendida de libertad en efectiva), materializándose así el compromiso que asume el imputado al momento de someterse a este mecanismo procesal, asimismo juega un papel importante en el tiempo, por cuanto se elimina las dos etapas que prevé el Código Procesal Penal, los cuales juega un rol importante con el Interés del niño, que es coadyuvar con la protección del mas vulnerado, que es el menor alimentista.

**Palabras claves:** Conclusión anticipada; delito de omisión a la asistencia familiar; proceso penal; mecanismos procesales; interés superior del niño y adolescente.

## ABSTRACT

The research project starts from the problem: Does the anticipated conclusion influence the effective resolution of the process for the crime of omission to family assistance in the Judicial District of Madre de Dios-Tambopata in 2016?, being the objective: to determine if the conclusion anticipated influence on the effective resolution of the process for the crime of omission of family assistance in the Judicial District of Madre de Dios-Tambopata 2016. The investigation is located within the basic type; descriptive-explanatory level. It will be used to contrast the hypothesis, the general methods, with a non-experimental design, with a sample of twenty lawyers who exercise professional sponsorship in the Judicial District of Madre de Dios-Tambopata, collecting information, for which the techniques of the documentary analysis (survey), arriving at the conclusion that: The anticipated conclusion influences in part, in the timely payment of the alimentary duty, because it conditions in an extreme way (under warning of being revoked the suspended prison of freedom in effective), materializing this way the commitment assumed by the defendant at the time of submitting to this procedural mechanism, also plays an important role in time, in that it eliminates the two stages foreseen by the Criminal Procedure Code (Stage of the Preparatory Investigation and Intermediate Stage), which plays an important role with the Higher Interest of the Child, which is to contribute to the protection of the most vulnerable, who It is the lowest food.

**Keywords:** Anticipated conclusion; crime of omission of family assistance; criminal process; procedural mechanisms; higher interest of the child and adolescent.

## INTRODUCCIÓN

La conclusión anticipada es un mecanismo procesal de fuente hispana que ha sido incorporado al ordenamiento mediante el artículo 5º de la Ley N° 28122; fundamentalmente consiste en la aceptación formal de parte del inculpado de los hechos que el fiscal le imputa, así como, de ser el caso, de las pena y demás sanciones accesorias (puede darse el caso de una conformidad absoluta como de una conformidad limitada o relativa acuerdos sobre ciertas cuestiones de la pena) con la finalidad de dar por concluido un proceso sin requerir un extenuante proceso penal (juicio oral), pero que permite al procesado confesor algunas ventajas procesales y de beneficio procesal que quizás con una sentencia posterior a un juicio oral, no tendría.

Con la aceptación de los hechos por parte del acusado, se tendrá una sentencia conformada, que podría favorecer al sentenciado por el delito: omisión de la asistencia familiar, que es en extremo el caso materia de la presente investigación.

A pesar que la conclusión anticipada puede ser aplicada en cualquier proceso penal por cualquier delito, en la presente investigación se ha centrado en el delito de omisión a la asistencia familiar, en primer lugar por lo recurrente que resulta la persecución de este delito a nivel local, y en segundo lugar por cuanto porque preocupa entender si en vía de la conclusión anticipada, el menor alimentista termina siendo beneficiado o afectado, máxime si por ejemplo en un proceso regular sin conclusión anticipada, el procesado ingresa a un establecimiento penitenciario y luego se excusa en ello para no seguir prestando sus alimentos.

La presente investigación obedece a determinar si este mecanismo procesal es eficaz para la resolución de estos casos, si además este mecanismo contempla o favorece al menor alimentista garantizándole que el deudor alimentista (sus progenitores) continúe pagando su pensión de alimentos; o, también determinar si a partir de este mecanismo se obtiene la reducción de la tan mentada carga procesal de los jueces.

Es en esta preocupación que se centra la presente investigación, además de determinar las ventajas o bondades procesales que este mecanismo conlleva en favor de las partes, del proceso y en la obtención de una mayor justicia.

“En el presente proyecto se ha plasmado la problemática que existe respecto a la conclusión anticipada del proceso penal, en el que opera el principio de consenso, en donde se requiere la conformidad del imputado si es autor o partícipe en el delito materia de acusación y la reparación civil, culminados los alegatos preliminares; el juez informará al acusado de sus derechos, y luego de haber instruido de sus derechos, le preguntará si admite ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil; si el acusado, previa consulta con su abogado defensor, responde afirmativamente, el juez declarará la conclusión del juicio oral”.

Lo expuesto líneas arriba, es el mecanismo procesal en el cual se ha arribado a un acuerdo o consenso; sin embargo, no termina satisfaciendo las necesidades alimentista del menor y como se apreciará en la descripción del problema se ha convertido en una tribuna procesal de nunca acabar en procesos penales por delito de omisión a la asistencia familiar, donde se establece el pago por cuotas, cuando debería sancionarse ejemplarmente la mencionada situación.

Esta es la situación, realidad o descripción del problema que se viene dando a nivel nacional por que la norma es permisiva; es legítima la conclusión anticipada sin embargo nada es absoluto; debería existir objeciones o restricciones al momento de cautelar el interés superior del niño.

“Para el análisis de los resultados de la entrevista se elaborará preguntas abiertas ya formuladas en base a las dimensiones, de acuerdo a ello se realizará la interpretación de los resultados obtenidos”.

Este trabajo está organizado de la forma siguiente:

El primero capítulo corresponde al problema de investigación, así como la descripción del problema, se incluye también la definición del problema, la justificación del problema, los objetivos, la hipótesis y las variables.

El segundo capítulo corresponde al marco teórico, el mismo que consta de tres elementos: los antecedentes de la investigación, las bases teóricas, y la terminología básica que sustentan el desarrollo de la investigación.

El tercer capítulo consta de la metodología, menciona los métodos de investigación, así como el diseño metodológico de tipo descriptivo, la muestra y los instrumentos y técnicas de recopilación de datos.

El último capítulo, trata sobre la discusión, el tratamiento estadístico, el análisis de la investigación, finalizando con las conclusiones, recomendaciones, anexos y la bibliografía.

# CAPÍTULO I

## PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

### 1.1. Descripción del problema

Unos de los grandes avances que está alcanzado el Sistema Jurídico en el Perú, es la implementación y el ingreso del Nuevo Código Procesal Penal, dado que ya se están aplicando en casi todos los distritos judiciales con un gran futuro para la erradicación de la criminalidad, la delincuencia y entre otros, tanto así que dentro del contenido mismo del referido código, de los tantos mecanismo, se ha implementado un mecanismo especial denominado Conclusión Anticipada que tiene como objetivo librar de cargas procesales y acelerar el proceso.

En este Distrito Judicial de Madre de Dios de provincia de Tambopata, se viene aplicando este mecanismo por cuanto se está aplicando masivamente; pero que delitos pueden ser sometidos a este mecanismo, dentro de las tantas, mencionaremos al delito de omisión a la asistencia familiar, pues, hoy en día para las madres que buscan alcanzar justicia de una pensión alimenticia para sus hijos, por cuanto primero que se someten a un proceso civil, posteriormente a un proceso penal, el mismo que nace del incumplimiento del demandado al ser sentenciado en un proceso civil; ahí radica la importancia de la implementación del mecanismo de la conclusión anticipada, dado que permite que este sujeto que ha cometido el delito de omisión a la asistencia familiar se puede acoger a ella mismo, y así evitar que se siga un proceso penal con todas la etapas del proceso, pero que lo hace especial a este mecanismo de conclusión anticipada, que el acusado acepte los cargos de imputación del delito y ésta misma se comprometa a pagar la indemnización por los daños y perjuicios cometidos al alimentista, asimismo pasar la pensión que le corresponde y esto por ende lleva a que se libere de cargas procesales y se acelere el proceso, así estará salvaguardando el

Principio del Interés Superior de Niño y del Adolescente, dado que va existir un compromiso por parte del acusado a pasar la pensión alimenticia, bajo apercibimiento de revocar la pena suspendida por la de efectiva en caso de incumplimiento, entonces la Conclusión Anticipada será un Mecanismo eficaz de Solución del problema, en los Delitos de omisión a la asistencia familiar, en el distrito Judicial de Tambopata-2016.

## **1.2. Formulación del problema**

### **1.2.1. Problema General**

¿La conclusión anticipada influye en la resolución eficaz del proceso por el delito de omisión a la asistencia familiar en el Distrito Judicial de Madre de Dios-Tambopata-2016?

### **1.2.2. Problemas específicos**

1. ¿La conclusión anticipada influye en el cumplimiento de las condiciones para la obligación alimentaria en los procesos por el delito de omisión a la asistencia familiar en los juzgados del Distrito Judicial de Madre de Dios-Tambopata?
2. ¿A través de la conclusión anticipada puede disminuirse la carga procesal en los procesos por el delito de omisión a la asistencia familiar en los juzgados del Distrito Judicial de Madre de Dios-Tambopata?.
3. ¿De qué manera la conclusión anticipada influye en la libertad del sentenciado para cumplir con sus obligaciones alimentarias?
4. ¿La conclusión anticipada garantiza el pago de la pensión de alimentos en los procesos penales por delito de omisión a la asistencia familiar?

### **1.3. Objetivos**

#### **1.3.1. Objetivo General**

Determinar si la conclusión anticipada influye en la resolución eficaz de procesos por el delito de omisión a la Asistencia Familiar en el Distrito Judicial de Madre de Dios-Tambopata-2016.

#### **1.3.2. Objetivos Específicos.**

1. Determinar si la conclusión anticipada influye en el cumplimiento de las condiciones para la obligación alimentaria en los procesos por el delito de omisión a la asistencia familiar en los juzgados del Distrito Judicial de Madre de Dios-Tambopata.
2. Determinar si a través de la conclusión anticipada se disminuye la carga procesal de los procesos por el delito de omisión a la asistencia familiar en juzgados los del Distrito Judicial de Madre de Dios-Tambopata.
3. Describir de qué manera la conclusión anticipada influye en la libertad del sentenciado para cumplir con sus obligaciones alimentarias.
4. Determinar si la conclusión anticipada garantiza el pago de pensión de alimentos en los procesos penales por delito de omisión a la asistencia familiar.

### **1.4. Variables**

#### **Variable 1**

La conclusión anticipada

#### **Dimensiones:**

- > Cumplimiento de las condiciones para la obligación alimentaria
- > Disminución de la carga procesal
- > La libertad del sentenciado para cumplir con sus obligaciones alimentarias
- > La garantía del pago de la pensión de alimentos

## Variable 2

Delito de omisión a la Asistencia Familiar

### Dimensiones:

- > Sujetos que tienen el deber de los alimentos.
- > Sujetos que tienen derecho a los alimentos.
- > Tipificación del delito de omisión a la asistencia familiar.
- > Características del derecho a los alimentos.

### 1.5. Operacionalización de variables

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	INSTRUMENTO
<b>Variable 1</b>  <b>La conclusión anticipada</b>	Cumplimiento de las condiciones para la obligación alimentaria	Sanciones penales de los sentenciados por el delito de omisión de asistencia familiar.	Encuesta
	Disminución de la carga procesal	Mecanismo disuasivo para los obligados a prestar alimentos	
	La libertad del sentenciado para cumplir con sus obligaciones alimentarias.	Revocatoria de la condicionalidad de la pena	
	La garantía del pago de la pensión de alimentos.	Tipo de daño	
<b>Variable 2</b>  <b>Delito de omisión a la Asistencia Familiar.</b>	Sujetos que tienen el deber de los alimentos	Condiciones para la obligación alimentaria	Encuesta
	Sujetos que tienen derecho a los alimentos.	Disminución de la carga procesal	
	Características del derecho a los alimentos.	Garantía de pago	

## **1.6. Hipótesis.**

### **1.5.1. Hipótesis General.**

La conclusión anticipada influye en la resolución eficaz del proceso por el delito de omisión a la Asistencia Familiar en el Distrito Judicial de Madre de Dios- Tambopata-2016.

### **1.6.2. Hipótesis Nula:**

La conclusión anticipada no influye en la resolución eficaz del proceso por el delito de omisión a la Asistencia Familiar en el Distrito Judicial de Madre de Dios- Tambopata-2016.

### **1.6.3. Hipótesis Específica**

1. La conclusión anticipada influye en el cumplimiento de las condiciones para la obligación alimentaria en los procesos por el delito de omisión a la asistencia familiar en los juzgados del Distrito Judicial de Madre de Dios de provincia de Tambopata.
2. La conclusión anticipada disminuye la carga procesal de los procesos por el delito de omisión a la asistencia familiar en los juzgados del Distrito Judicial de Madre de Dios de la provincia de Tambopata.
3. La conclusión anticipada influye en la libertad del sentenciado para cumplir con sus obligaciones alimentarias.
4. La conclusión anticipada garantiza el pago de la pensión de alimentos en los procesos penales por delito de omisión a la asistencia familiar.

## **1.7. Justificación e importancia**

La justificación de la investigación radica en demostrar a los Jueces, Fiscales que legislan sobre la materia, que el mecanismo de Conclusión Anticipada,

posiblemente influirá en el delito de omisión a la asistencia familiar; además de analizar si su funcionabilidad será la más adecuada en el distrito judicial de Madre de Dios-Tambopata.

Se trata de un importante trabajo de investigación que se desprende de una idea lógicamente planteada, orientándose a sensibilizar a los responsables de las obligación alimentaria, conducen, desarrollan, valoran y administran la justicia, dentro de su jurisdicción, porque los resultados revelarán aspectos en los cuales estos operadores de justicia ponen empeño, pero con poca eficacia.

Los ajusticiados por el delito de omisión a la asistencia familiar deberían masivamente someterse a esta mecanismo, dado que los que se someten a este herramienta, aparte que se libran de carga procesal y aceleran el proceso, se comprometen a cumplir sus obligaciones alimentarias, bajo apercibimiento de revocarse la pena suspendida a efectiva, pero cuál es la esencia, ella radica en el que el acusado acepta los cargos de imputación y por ende no hay nada más que investigar y por eso es que se compromete a pagar la reparación civil y sus obligaciones; es por ella que ésta investigación radica en demostrar que la conclusión anticipada en los delitos de omisión de asistencia familiar en el distrito judicial de Madre de Dios-Tambopata-2016, constituye en una herramienta relevante, para ello se presentará información importante en esta materia jurídica a parte del trabajo de campo que enriquecerá al planteamiento teórico.

Desde el punto de vista jurídico, con esta investigación se da a conocer la eficacia que conduce la aplicación de este mecanismo que es la conclusión anticipada en los procesos por delitos de omisión de asistencia familiar en el Distrito Judicial de Madre de Dios-Tambopata-2016; pues como es de conocimiento los delitos por omisión a la asistencia alimentaria es común en el territorio patrio y en el medio local, por lo cual, surge la necesidad de plantear el presente estudio.

Desde el punto de vista metodológico, esta investigación servirá para validar los instrumentos que se elaboren para medir la percepción de los actores involucrados es este tema muy importante como servidores, fiscales, jueces abogados y partes, lo que se busca es que haya una mejor aplicación de esta ley, que sirva para acelerar los procesos; asimismo, que este tipo mecanismo pueda difundirse a la sociedad para sus respectiva sensibilización y al mismo para que su aplicación sea masivamente, en todos los procesos que la ley le permite.

También es garantizar el cumplimiento de obligaciones alimentarias, constituye un avance más en el aspecto legal, disminuir la carga procesal es otro reto que se plantea; además de ser importante en el tema de carcelario que hoy día es un problema de descongestionamiento en los centros penitenciarios.

Desde el punto de vista social, la investigación contribuirá a llevar a la reflexión a los Jueces, Fiscales, el mencionado proceso especial conlleva a que los sentenciados cumplan con sus obligaciones alimentarias frente a sus alimentistas, ya que éste mismo proceso especial de alguna u otra forma lo permite y sobre todo lo ampara, al darle esa opción al sentenciado a que tenga una y otra oportunidad, esto en razón de que si el sentenciado ingresa a la cárcel no podrá garantizar su cumplimiento; sea por falta de trabajo o falta de motivación; razón por la cual, se busca que prime el principio constitucional del niño y del adolescente. Se plantea dar a conocer la realidad de este mecanismo y cuanta importancia tiene una herramienta jurídica que realmente ampare sus necesidades básicas de alimentación.

Asimismo, desde el punto de vista práctico, permitirá que los resultados de la investigación permitan ver la eficacia de la aplicación que conlleva la conclusión anticipada y que los padres sensibilizados se beneficien de alguna u otra manera al no tener coacción respecto a su promesa (promesa de prestar alimento) bajo el amparo de esta ley.

La presente investigación es importante en la medida que busca detallar la realidad existente, sobre el mecanicismo de conclusión anticipada en los procesos por delitos de omisión a la asistencia familiar, siendo la misma eficaz para lograr el objetivo que no solo es abreviar el juzgamiento y librarse de la carga procesal, sino también salvaguardar el interés del niño y del adolescente.

En todo lo anteriormente planteado se sustenta la importancia de la investigación, La conclusión anticipada en el delito de omisión a la asistencia familiar en el Distrito Judicial de Madre de Dios-Tambopata-2016.

De persistir dicha situación, seguirán evidenciándose tantos cuantos padres incumplir su obligación además tendremos sobre carga procesal, desconocimiento de parte de los litigantes, e insatisfechos madres desconfiando de la justicia.

El aporte de esta investigación, está en función de promover en los justiciables e incluso en los operadores de derecho la aplicación de la conclusión anticipada en los procesos por el delito de omisión a la asistencia familiar, para que de ese modo se logre aligerar la carga procesal de los juzgados y se pueda comprometer a los procesados por este delito, al pago de las cuotas alimentarias devengadas o adeudas como un mecanismo alternativo a purgar un prisión efectiva como consecuencia de una sentencia condenatoria.

En ese sentido, la presente investigación procura en primer lugar ser una referencia bibliográfica obligada para futuras investigaciones sobre el tema, lo que implica favorecer y beneficiar la discusión y el debate doctrinario sobre las ventajas y alcances de la conclusión anticipada a nivel de estudiantes de pre y posgrado. Del mismo modo, intentamos que los operadores del derecho propugnen con mayor determinación la aplicación de la conclusión anticipada en los procesos por el delito de omisión a la asistencia familiar, con la finalidad que indirectamente se aplique en favor de los procesados para que tengan allanado su camino al cumplimiento de sus obligaciones alimentarias, beneficiando así, a los miles de cientos de niños que muchas veces ven

postergado su sustento familiar, que le deben sus progenitores, que están siendo procesados o en el peor de los casos internados en un penal por omitir el pago de sus obligaciones alimentarias.

### **1.8. Consideraciones éticas**

La investigación tendrá un resguardo de la información de las personas que participen en el estudio, será de confidencialidad sus respuestas.

Confidencialidad: Los resultados obtenidos en información no será revelada para otro fin.

Consentimiento Informado: El objetivo del consentimiento informado es solicitar autorización a la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, para la ejecución del presente trabajo de investigación y la participación voluntaria de los Jueces y Fiscales.

Libre participación: Es la intervención de colaboradores sin exigencia alguna motivándoles la importancia de la presente investigación para el desarrollo de las funciones.

Anonimidad: Los colaboradores se mantendrán como anónimos, por ética de las respuestas que puedan brindar de forma sincera.

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

#### **2.1. Antecedentes de Estudio**

Se seleccionó algunos autores que tienen estudios relacionados con la investigación planteada:

Como “la eficacia de la prisión efectiva en el delito de omisión a la asistencia familiar en los juzgados penales”, sobre alimentos de delito de omisión a la asistencia familiar: aspectos sustantivos y procesales, asimismo existe sobre

los mecanismos de simplificación, mas no sobre su eficacia de esta figura muy utilizado como es la conclusión anticipada.

### **2.1.1. Antecedentes nacionales**

**Loloy, Anaya Eduardo Genaro (2010)**, investigación efectuado para optar el Grado de Maestro, denominado “La eficacia de presión efectiva en el delito de omisión a la asistencia familiar en los Juzgados Penales”, “realizado en la ciudad de Huacho-Perú, respaldada por la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión”, donde concluye “Que los procesos penales por el delito de omisión a la asistencia familiar, se advierte en todos ellos que cumplida la condena por el obligado, estos no han cumplido con la obligación alimentaria; que las sentencias por el delito de omisión a la asistencia familiar solamente cumple su fin restrictivo de la libertad personal del obligado destinada al cumplimiento de la condena, quedando al margen la inobservancia de la prestación alimentaria, que no existe tratamiento por parte del estado en hacer que el preso obligado a la prestación alimentaria, dedique su tiempo mientras dure la condena a efectuar labor dentro del establecimiento penitenciario, el estado debe de adecuar la infraestructura carcelaria a fin de que los internos por el delito de omisión a la asistencia familiar puedan realizar trabajo con el objetivo, de no sólo cumplir con la condena, sino que también cumplir con la obligación alimenticia, sólo con el trabajo dentro del establecimiento penal, efectuado por el interno condenado por el delito de omisión a la asistencia familiar, será posible dar cumplimiento a la prestación alimentaria, siendo de esta manera que dicha condena sería eficaz sin poner en riesgo la prestación alimentaria y corresponde al estado reestructurar e implementar centro de producción donde el interno pueda efectuar actividad laboral y con ello dar inicio a la reformatión del interno para su posterior reinserción al seno de la sociedad”

**Benítes, Tangoa (2010)**, investigación realizada sobre “El Principio de Oportunidad y Proceso de Terminación Anticipada en el Código Procesal Penal de 2004 y su aplicación en el Distrito Judicial de Huaura”. “Efectuado

en la ciudad de Lima y respaldado por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos”, donde concluye, “Los mecanismos de celeridad procesal constituyen herramientas brindadas por el Nuevo Código Procesal Penal para lograr un proceso penal célere y respetuoso de las garantías y principios que inspiran un sistema acusatorio garantista; su aplicación en el Distrito Judicial de Huaura, ha dado a todas luces muy buenos resultados que se ven reflejados en la disminución de la carga procesal, en el descongestionamiento del penal de Carquín y ha demostrado sobretodo que los ciudadanos pueden confiar en el nuevo sistema penal; por ello su aplicación debe privilegiarse en todos los distritos judiciales”

“Los mecanismos de celeridad son una alternativa para el correcto funcionamiento del sistema procesal penal; siendo para ello indispensable la preparación de los operadores del proceso penal; debiendo para ello estar en continua actualización”

**José María Sarnaqué Naquiche (2014)**, investigación efectuado sobre “El proceso inmediato como mecanismo de simplificación en la celeridad y descarga Procesal penal en el Distrito judicial de Huaura”, “respaldada por la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión”, donde concluye que, “Los procesos culminados por proceso inmediato han tenido un tiempo de duración promedio mayor de un año, lo cual implica que este tipo de procesos no coadyuvan a la celeridad procesal, el tiempo de duración ideal de un proceso inmediato en un caso de flagrancia es de 51 días y de un proceso inmediato con investigación preliminar es de 80 días, hay falta de celeridad en la etapa comprendida desde el requerimiento fiscal de inicio del proceso inmediato hasta la aceptación del requerimiento por el juez de investigación preparatoria, hay falta de celeridad en la etapa comprendida desde la aceptación de requerimiento del proceso inmediato por el juez de investigación preparatoria, hasta la emisión de la disposición de acusación por el fiscal, hay falta de celeridad en la etapa comprendida desde la emisión de disposición de acusación por el fiscal hasta la emisión del auto de enjuiciamiento y citación a juicio por el juez unipersonal o colegiado, hay falta de celeridad en la etapa comprendida desde la emisión de disposición de

acusación por el fiscal hasta la emisión del auto de enjuiciamiento y citación a juicio por el juez unipersonal o colegiado y la cantidad de casos resueltos aplicando el proceso inmediato, no han contribuido con la descarga procesal, solo representan el 0.017%”.

### **2.1.2. Antecedentes internacionales**

“La Reforma Procesal en el Ecuador: Experiencias de innovación (2007), estudio publicado por el “Centro de Estudios de Justicia de las Américas”, CEJA, en el cual precisa que en el proceso de descarga y celeridad es un fenómeno que no es homogéneo, de hecho, las respuestas de mayor calidad no muestran esta tendencia, si se ve las cifras de las conversiones, procedimientos abreviados y sentencias que se ve en las cifras son bajas y la tendencia es definitiva”

“Esta realidad puede explicar el descontento de la ciudadanía que aumenta a pesar de que el sistema muestra un importante repunte en materia de respuestas”

“Las Reformas Procesales Penales en América Latina: Resultados del Proyecto de Seguimiento, IV Etapa, estudio publicado por el Centro de Estudios de Justicia de las Américas, CEJA, señala que las debilidades antes señaladas se exponen por poco uso de las facultades discrecionales, salidas alternativas y mecanismos de simplificación procesal otorgados a los Ministerios Públicos Fiscales en los nuevos Códigos Procesales Penales en el marco de las reformas procesales penales en la región. Un uso incluso decreciente de las salidas alternativas se ha observado por ejemplo en Nicaragua”.

## **2.2. Marco Teórico.**

### **2.2.1. Conclusión anticipada**

#### **Antecedentes**

En este contexto y a manera de historia, en el Perú el antecedente se

encuentra en la Ley N° 28122, publicada el 16 de diciembre de 2003. “Esta Ley, que fue emitida con la finalidad de abreviar los procesos penales y reducir la carga procesal, establece que la instrucción judicial podrá concluir en forma anticipada por la comisión de los delitos de lesiones, hurto, robo y micro-comercialización de droga, así como las reglas que deben seguir la Sala o el Juzgado ante la confesión sincera por otra parte la segunda variable en la fecha del 24 de marzo de 1962, se sanciona a través de la ley N° 13906, denominada Ley de Abandono de familia, la misma que sirvió para reprimir al principio con severidad, el delito de Abandono de familia, siendo que esta nueva figura delictiva fue incorporada al Código Penal de 1924.” “Posteriormente en el año de 1991, los legisladores juntan dentro del Código Penal, el título II denominado Delitos Contra la familia: en los artículos 149° y 150°, referido al delito de omisión a la asistencia familiar, cabe precisar que dichos artículos recién entraron en vigencia con la dación del Decreto Legislativo N° 768 del año 1993, que deroga a la ley N° 13906”.

**Ruiz (2010)** “Concluye, el hombre y la familia históricamente son anteriores al Estado, y cuanto más vigorosa esté constituida la familia, más fuerte es el Estado; en principio el hombre por su propia naturaleza es un ser eminentemente social, pero las conductas individualistas y egoístas que asume en la práctica frente a los demás, es una conducta que asume al vivir en una sociedad de pocos recursos y donde las oportunidades son limitadas, en países en desarrollo como el Perú, los recursos económicos y oportunidades de trabajo son restringidos, más si no se cuenta con una especialización técnica o profesional, hay diversidad cultural, y la inmigración de poblaciones de las zonas andinas a las ciudades de la costa, en busca de oportunidades de vida, ha determinado que aparezcan más poblaciones precarias para las cuales no estaban estructuradas las ciudades y la misma capital lo cual han tenido que asumir sin encontrar solución a esos retos”.

Los procesos por el delito de omisión a la asistencia familiar, inciden en todos los niveles sociales en nuestra sociedad, pero incide mucho más en los estratos socio-económicos menos favorecidos.

“**Loloy (2010)**, concluye, que los procesos penales por el delito de omisión a la asistencia familiar, se advierte en todos ellos que, cumplida la condena por el obligado, estos no han cumplido con la obligación alimentaria. Siendo así, que las sentencias por el delito de omisión a la asistencia familiar solamente cumplen su fin restrictivo de la libertad del obligado destinado al cumplimiento de la condena, quedando al margen la inobservancia de la prestación alimentaria, ya que no existe tratamiento por parte del estado en hacer que el preso obligado cumpla con la prestación alimentaria a favor del alimentista”.

“**Sánchez y D'azevedo (2014)**, señalan en primer lugar para poder acudir a la vía penal para denunciar por el delito de omisión a la asistencia familiar es necesario tener una resolución judicial que fije una pensión alimenticia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 149° del Código Penal. Un claro ejemplo se puede advertirse en el Quinto Juzgado de Paz Letrado de Belén, donde resuelve expedir mediante oficio al fiscal provincial en lo penal de turno las copias certificadas de las piezas pertinentes como son de la liquidación y de las resoluciones respectivas, para que proceda conforme a sus atribuciones. El criterio judicial es fijar el requisito de procedibilidad y para proteger el derecho al debido proceso del obligado, hacer la notificación poniendo en conocimiento el adeudo, en el domicilio real y procesal del obligado”.

“**Loza (2014)**, señala que con la implementación de la reforma procesal penal y con el ingreso del Código Procesal Penal 2004, se establecieron diversas herramientas que coadyuvan a la sobre carga procesal y en esencial, al nuevo modelo del código proceso penal”.

“Enfatiza que la conclusión anticipada tiene su antecedente en la Ley N° 28122, publicada el 16 de diciembre de 2003. Esta ley, que fue emitida con la finalidad de abreviar los procesos penales y reducir la carga procesal”.

“De la lectura de la mencionada Ley se puede concluir que se hace referencia a dos tipos de conclusión anticipada”.

- a) La conclusión anticipada de la instrucción
- b) la conclusión anticipada del juicio oral.

“Señala, además la Corte Suprema que aun cuando ambas formas de conclusión se encuentran vinculadas al principio de celeridad se diferencian en que la conclusión anticipada del juicio oral se rige básicamente en el principio del consenso, toda vez que la decisión del imputado y su defensa técnica es determinante para dar inicio al procedimiento de conclusión anticipada del juicio oral, sin embargo, este principio no se encuentra presente en la conclusión anticipada de la instrucción, por realizarse sin que la voluntad del imputado pueda impedirlo”.

“Agrega que aun con el ingreso del Nuevo Código Procesal Penal de 2004, la Ley N° 28122 se encuentra vigente en los distritos judiciales donde no es aplicable el nuevo cuerpo normativo. Así, en los distritos judiciales donde no está vigente el CPP 2004 será aplicable las reglas de ambas formas de conclusión anticipada de la Ley N° 28122, mientras que en los demás lugares se aplican las reglas del CPP 2004, esto es, la terminación anticipada cuando nos encontremos en la etapa de investigación preparatoria y la conclusión anticipada cuando nos encontremos en la etapa del juicio oral”.

“En ese sentido, la conclusión anticipada del juicio oral del nuevo modelo procesal penal se encuentra regulada en el artículo 372° del CPP 2004, se produce en audiencia pública inmediatamente, luego que el juez haya instruido al acusado de sus derechos y le pregunte si acepta ser autor o partícipe del delito materia de acusación, y declara ser responsable de la reparación civil”.

“Cabe señalar que el acusado, que puede emitir una conformidad parcial o absoluta de la acusación, puede consultar con su abogado a fin de que éste le asesore lo pertinente. Así, si se reafirma en su inocencia, el juicio continuará; pero si acepta su responsabilidad, el Juez declarará la conclusión del juicio. Asimismo, la norma señala que antes de responder, puede solicitar por sí o a través de su abogado conferenciar previamente con el Fiscal para

llegar a un acuerdo sobre la pena para cuyo efecto se suspenderá por breve término dicho audiencia pública”.

“Advertir además que de darse el caso que exista pluralidad de procesados y solo uno se acoge a la conclusión anticipada, únicamente a él se le dictará sentencia, y se continuará con el proceso con los demás procesados que no se adhirieron a la conformidad”.

“La conformidad, según establece la normativa vigente será dictada en esa misma sesión o en la siguiente, y no podrá posponerse por más de cuarenta y ocho (48) horas, bajo sanción de nulidad del juicio oral”.

“Un punto que debe ser considerado, es que se debe precisar sobre la diferencia entre la conclusión anticipada y la terminación anticipada, siendo esta última un proceso simplificado que permite mediante la negociación y transacción, y que este termine antes de la duración legalmente prevista en el código penal, pudiéndole reconocer como beneficio la reducción de la pena, la cual es adicional y se acumulará al que reciba por confesión”.

## **La conformidad**

“**Valverde (2013)**, señala que la conformidad tiene por objeto la pronta culminación del proceso penal, a través de un acto unilateral del imputado y su defensa técnica de reconocer los hechos objeto de imputación, concretados en la acusación fiscal, y admitir las consecuencias jurídicas penales y civiles correspondientes, queda establecida entonces que la conformidad es sinonimia de la conclusión anticipada”, y que se divide:

### **1. Conformidad absoluta**

“La conformidad absoluta se da cuando el inculpado acepta los hechos, responsabilidad penal, pena y reparación civil; es decir, la declaración de culpabilidad del imputado no se limita al hecho, también alcanza a las consecuencias jurídicas”.

## 2. Conformidad Parcial

La conformidad parcial, se da cuando algún o algunos de los acusados la acepten y otros no.

### El Abogado defensor y su asesoramiento

“Continúa afirmando que inmediatamente al acusado se le permitirá consultar con su defensa técnica, a fin de que éste le asesore. Luego, el imputado podrá actuar en cualquiera de los siguientes sentidos:

- El imputado podrá reafirmar en su posición de declararse inocente de los hechos que son objeto de la acusación por parte del Ministerio Público.
- El imputado podrá responder afirmativamente a los cargos, es decir aceptará su responsabilidad en la participación de los hechos delictivos, entonces el Juez declarará la conclusión del juicio oral.
- Así mismo, el imputado antes de responder solicitará por sí o a través de su abogado conferenciar previamente con el Fiscal para llegar a un acuerdo sobre la pena para cuyo efecto se suspenderá por breve término la audiencia”.

### Reparación civil

“La reparación civil enfatiza que no vincula al Juez Penal, la conformidad establecida en el acuerdo entre el imputado y el Ministerio Público sobre el monto de la reparación civil, siempre que hubiera observado el actor civil, en autos expresamente la cuantía fijada por el Fiscal, también podrá el juez aislarse de dicho acuerdo a pesar de la conformidad, fijando un monto que corresponde si su imposición resultare posible o, en todo caso, diferir su determinación con la sentencia de conformidad, que ponga fin al proceso penal”.

“**Brousset (2009)**, manifiesta que la conformidad es considerada como una manifestación del principio dispositivo en el proceso penal, que constituye una clara excepción al principio de oficialidad que informa el mismo, y por ende una expresión de la flexibilización del principio de legalidad. En esencia

se trata de un mecanismo de celeridad procesal, que permite poner fin anticipadamente al proceso, evitando la continuación del juicio oral y por consiguiente la actuación probatoria encaminada a demostrar la realización del hecho imputado, al tener como existente y cierto el hecho aceptado, con independencia de que tal aceptación, en sentido estricto, se corresponda en todos los casos a la verdad histórica, sin que ello implique la ausencia de un básico control de razonabilidad en términos de sustentabilidad de los cargos materia de aceptación”.

“Como características generales de la conformidad nacional, además de las antes señaladas, son de precisar:

- Que tiene como presupuesto de base la confesión del procesado admitiendo los cargos' penales.
- Que se trata de un mecanismo simplificador de aplicación general, esto es, puede aplicarse en todos los procesos penales, cualquiera sea el delito o los extremos de la penalidad”.

### **Diferencia entre la terminación anticipada y la conclusión anticipada**

- “La conclusión anticipada se lleva a cabo en audiencia pública en cambio la terminación anticipada se produce en audiencia privada en sede fiscal.
- En la conclusión anticipada, sí bien se permite negociar la pena, pero no se han dispuesto reducciones en la acusación en cambio en la Terminación Anticipada la norma establece que el imputado que se acoja a este beneficio se reducirá la pena hasta una sexta parte, siendo este beneficio adicional y se acumulará al que reciba por confesión.
- La conclusión anticipada se encuentra dentro del Proceso Común, en cambio la terminación anticipada es un proceso especial, por lo que su procedimiento es distinto”.

### **Nuevos Alcances de la Conclusión Anticipada**

“En Lima el dieciocho de julio de dos mil ocho se dio el ACUERDO PLENARIO (N° 5-2008/CJ-116, mediante el cual se hace conocimiento sobre los nuevos alcances de la conclusión anticipada, señalando que la oportunidad procesal en que tiene lugar la conformidad está claramente estipulada en la Ley Procesal Penal”.

“El emplazamiento al imputado y su abogado, de cara a la posible conformidad, constituye un paso necesario del período inicial del procedimiento del proceso penal; donde se determina si se pone fin al acto oral con la inmediata expedición de una sentencia de conformidad, de esa manera evitándose el período probatorio, y dentro del período decisorio, el paso de alegato de las partes respecto a la actividad probatoria desarrollada en el proceso penal obviamente inexistente cuando se produce la conformidad procesal”.

“Advierten que en atención a que una de las notas esenciales de la conformidad, como acto procesal, es su carácter formal, debe cumplir con las solemnidades requeridas por la ley; si la conformidad procesal persigue evitar el procedimiento probatorio del juicio oral, en aras de la inmediata finalización del proceso penal es obvio que una vez que se emplazó al imputado y su defensa para que se pronuncien acerca de los cargos objeto de acusación, y ambos se expresaron negativamente al respecto, ya no es posible retractarse luego que se dio inicio de la actuación probatorio”.

“Extraordinariamente se presentan, sin duda, algunas excepciones a esa regla general, uno de cuyos motivos podría ser la concurrencia de vicios procedimentales, vicios en el emplazamiento, en la respuesta del imputado y de su defensa técnica”.

### **La conformidad parcial**

#### **Reglas de ruptura de la unidad del juicio oral**

La ley admite la posibilidad de una conformidad parcial, es posible que en un proceso penal se sigue contra una pluralidad de imputados, unos se acojan

a la conformidad y otros no lo hacen, según el numeral 4) del artículo 5° de la Ley N° 28122, establece que “si son varios acusados y solamente confiesa una parte de ellos, con respecto a éstos, se aplicará el trámite previsto y se expedirá sentencia, prosiguiéndose la audiencia con los no confesos”.

“Así, mismo la ley, empero, autoriza a no aceptar la conformidad parcial cuando, la Sala estime que se afectaría el resultado del debate oral parte final del citado numeral 4) del artículo 5° de la Ley N° 28122., la interpretación de esa frase, de cara a los derechos de los imputados, conformados y no conformados, debe atender a los fines de la institución, uno de los cuales es el principio de aceleramiento procesal, el otro es el derecho a un proceso penal sin dilaciones indebidas para el conformado, y a la meta de esclarecimiento del proceso penal, aspecto último en que tendrá una especial relevancia las características de los cargos objeto de dilucidación y la posición que sobre ellos han adoptado las partes acusadas”.

“Cuando el imputado conformado acepta los hechos que se le imputan y que sobre su acaecimiento no cabe discusión, observación o debate alguno vinculatío facti, de suerte que el órgano jurisdiccional se limita a incorporarlos como tal en la sentencia conformada, en principio no existe obstáculo procesal para que la situación jurídica de un imputado se resuelva mediante una sentencia conformada, y finalizado ese trámite prosiga la causa para dilucidar la situación jurídica de los imputados no conformados, aun cuando se trate del mismo hecho o delito conexidad objetiva o, mejor dicho, pluralidad de objetos desde el punto de vista subjetivo; es decir, cuando se les atribuya cargos por autoría, instigación o complicidad de un mismo hecho delictivo, y estén presentes en la audiencia. Cabe puntualizar que en el proceso penal no existe la figura del litis consorcio pasivo necesario, pues la posición de cada imputado se considera con total independencia de los otros no hay comunidad de suerte para todos los copartícipes, la responsabilidad penal es siempre individual, a cuyo efecto se entiende que en sede penal existirán tantas pretensiones, y cuantas personas se les haya de dirigir contra ellas la acusación”.

## **La Declaración del imputado conformado en el juicio contradictorio.**

“Es legalmente posible, que exista la conformidad parcial, ahora en el caso que decida el imputado admitir los cargos, y contra quien se expidió una sentencia conformada, está en aptitud de declarar en el juicio que continúa con los restantes acusados que invocaron, con plena legitimidad, su derecho a la contradicción de la imputación”.

“Las declaraciones de los coencausados por su participación en los mismos hechos no están específicamente reguladas como medio de prueba en el Código de Procedimientos Penales, aunque indirectamente otras leyes, materiales y procesales, hacen referencia a su declaración, lo cierto es que no está prohibida, los datos que aquél pueda proporcionar, en sí mismos, no vulneran garantías o derechos de ninguna parte procesal y pueden contribuir a esclarecer los cargo; entonces en señal de su aceptación y valorabilidad, tanto la jurisprudencia vinculante de este Supremo Tribunal Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, de fecha 30 de setiembre de 2005, como por ejemplo, el nuevo Código Procesal Penal en su artículo 158°, establece pautas para apreciar el testimonio que aquéllos pueden presentar cuando atribuyen participación criminal a otras personas en los mismos hechos en que resultaron involucrados. No es razonable negar a priori la importancia y utilidad que puede importar a la justicia las declaraciones de las personas a quienes se atribuyen la comisión de delitos con la participación de otras, ello sin perjuicio de la desconfianza o sospechas que merezca su versión y, por tal motivo, de los ulteriores controles y especiales cuidados que exija el proceso penal de fiabilidad o credibilidad respectivo”.

“El coimputado respecto de un testigo, es obvio decirlo, tiene una distinta posición procesal a la que van aparejadas una serie de derechos y obligaciones, como sería la obligación de veracidad para los testigos y el derecho al silencio de los coimputados. El criterio de delimitación entre testigo e imputado que es de asumir sobre el particular es el de la alteridad

de quien declara respecto de los sujetos que intervienen en el proceso, como el órgano jurisdiccional y las partes, esto es, de su diferente posición en el proceso penal, como el coimputado ostenta el status formal de imputado y presta declaración en esa condición, como parte procesal, en consecuencia, el régimen jurídico de su declaración debe ser el de acusado”.

### **Los efectos vinculantes de la conformidad.**

“Ante una conformidad, en virtud a los intereses en conflicto, la posición del Tribunal como destinatario de esa institución, no puede ser pasiva a los efectos de su homologación; existe cierto margen de valoración que el juez debe ejercer soberanamente. Si bien está obligado a respetar la descripción del hecho glosado en la acusación escrita vinculación absoluta con los hechos o inmodificabilidad del relato fáctico (*vincuiatio facti*), por razones de legalidad y justicia, puede y debe realizar un control respecto de la tipicidad de los hechos, del título de imputación, así como de la pena solicitada y aceptada, por lo que la vinculación en esos casos (*vincuiatio criminis* y *vincuiatio poena*) se relativiza en atención a los principios antes enunciados. El órgano jurisdiccional está habilitado para analizar la calificación aceptada y la pena propuesta e incluso la convenida por el acusado y su defensa, esa es la capacidad innovadora que tiene frente a la conformidad procesal”.

“En tal virtud, respetando los hechos, el Tribunal está autorizado a variar la configuración jurídica de los hechos objeto de acusación, es decir, modificar cualquier aspecto jurídico de los mismos, dentro de los límites del principio acusatorio y con pleno respeto del principio de contradicción. Por lo que, la Sala sentenciadora puede concluir que el hecho conformado es atípico o que, siempre según los hechos expuestos por la Fiscalía y aceptados por el acusado y su defensa técnica, concurre una circunstancia de exención completa o incompleta o modificativa de la responsabilidad penal, y en consecuencia, dictar la sentencia que corresponda. El ejercicio de esta facultad de control y la posibilidad de dictar una sentencia absolutoria por atipicidad, por la presencia de una causa de exención de la responsabilidad

penal, o por la no concurrencia de presupuestos de la punibilidad o, en su caso, una sentencia condenatoria que modifique la tipificación del hecho, el grado del delito, el título de participación y la concurrencia de las circunstancias eximentes incompletas o modificativas de la responsabilidad penal, como es obvio, en aras del respeto al principio de contradicción que integra el contenido esencial de la garantía del debido proceso, está condicionada a que se escuche previamente a las partes procesales, a cuyo efecto el Tribunal debe promover un debate sobre esos ámbitos, incorporando los pasos necesarios en la propia audiencia, para decidir lo que corresponda, es evidente, que el Tribunal no puede dictar una sentencia sorpresiva en ámbitos jurídicos no discutidos por las partes”.

“Con respecto a la individualización de la pena, el Tribunal tiene por configurar una tarea exclusivamente judicial, inherente a ella tiene una amplia libertad, dentro del marco jurídico del tipo legal en cuestión, para dosificarla conforme a las reglas establecidas por los artículos 45° y 46° del Código Penal cuyo único límite, aparte de no introducir hechos no incluidos en la acusación ni aceptados por el imputado y su defensa, es no imponer una pena superior a la pedida por el Fiscal, explicable por la propia ausencia de un juicio contradictorio y la imposibilidad de formularse, por el Fiscal, planteamientos que deriven en una pena mayor a la instada en la acusación escrita”.

“Conforme a lo estipulado, procede la conformidad parcial de acuerdo al inciso 4) del artículo 5° de la Ley N° 28122, resta determinar los efectos de la sentencia conformada respecto de la sentencia, expedida en el juicio contradictorio que tiene lugar inmediatamente después de culminar el trámite de conformidad”.

“La regla es que, no existe extensión subjetiva de la eficacia de la cosa juzgada penal, la cual sólo y exclusivamente afecta a la persona contra quien se dictó el la conformidad correspondiente; razón por lo cual, lo resuelto en ella no se extiende a un tercero, y a los acusados que prosiguen la causa al

no acogerse a la conformidad ni, por ende, la condena impuesta en la sentencia conformada compromete a los acusados como copartícipes del mismo hecho o que condicionan a esa decisión anterior su libertad y defensa”.

### **Conformidad y confesión sincera.**

“La confesión y de la consiguiente atenuación excepcional de la pena por debajo del mínimo legal prevista para el delito cometido, tal como estatuye el artículo 136° del Código de Procedimientos Penales establece “la confesión sincera debidamente comprobada puede ser considerada para rebajar la pena del confeso”, genera determinados problemas interpretativos y aplicativos con la institución de la “conformidad procesal”, en tanto que el artículo 5°. 2) de la ley N° 28122 explícitamente hace referencia a la confesión del acusado”.

“La confesión desde una perspectiva general, es una declaración auto inculpatória del imputado, que consiste en el expreso reconocimiento que formula de haber ejecutado el hecho delictivo que se le atribuye, como declaración que es debe reunir un conjunto de requisitos externos e internos”.

“En la conformidad procesal el acusado, desde luego, admite los hechos objeto de acusación fiscal; sólo se le pide, si así lo estima conveniente y sin necesidad de una explicación o un relato circunstanciado de los hechos, que es lo típico de una declaración ante la autoridad de cara a la averiguación de los hechos o a la determinación de las afirmaciones de las partes, dado que la etapa procesal en que tiene lugar, aceptar los cargos y una precisión adicional acerca de las consecuencias jurídicas; a fin de obtener un pronunciamiento judicial inmediato, una sentencia de conformidad; ello ha permitido sostener a un sector de la doctrina procesalista que la conformidad es una forma de confesión prestada al inicio del juicio oral o una especie de confesión cuando concurren determinados requisitos”.

## **Elementos materiales de la conformidad**

- a) El reconocimiento de hechos.- una declaración de ciencia a través de la cual el acusado reconoce su participación en el delito o delitos que se les haya atribuido en la acusación.
- b) “La declaración de voluntad del acusado.- a través de la cual expresa, de forma libre, consciente, personal y formal la aceptación de las consecuencias jurídico penales y civiles derivadas del delito; más allá del proceso penal de valorabilidad y de los criterios de apreciación de la confesión como medio de prueba, que no integra el ámbito de este Acuerdo Plenario, lo relevante en el presente caso consiste, de un lado determinar si existe equivalencia entre el artículo 5°.2 de la Ley N° 28122 y el artículo 136°, del Código de Procedimientos Penales, y de otro lado si necesariamente la invocación a la conformidad por el imputado y su defensa merecerá una pena atenuada”.

“En cuanto al primer punto, cabe decir que existe cierta coincidencia entre la regulación de la confesión como medio de prueba y el rol que cumple en las diferentes fases del procedimiento penal respecto de la conformidad, pues más allá de la no exigencia del relato circunstanciado de los hechos acusados propio de la declaración autoinculpatoria que se da en sede preliminar, del sumario y del plenario, se da una declaración de ciencia por la que se reconocen los hechos atribuidos. Esto último, de cara a los efectos penológicos respectivos de cumplirse los requisitos adicionales vinculados a la sinceridad, permitirá apreciar confesión conforme al citado artículo 136° del Código de Procedimientos Penales, si es que el acusado se encontraba en calidad de reo ausente y se presenta al juicio oral acogándose a la conformidad, conforme se verá más adelante, en orden a su relevancia, pues sólo se aligera con mayor o menos nivel de profundidad, el trámite de las sesiones del plenario, sin perjuicio de reconocer que en todo caso constituye un acto de auxilio a la justicia”.

“El segundo punto, está referido al principio que informa sobre el procedimiento de conformidad, es posible concluir que tal acogimiento, en sí

mismo, determina la aminoración de la pena, siendo así de tener presente, el proceso especial de terminación anticipada, que expresa un criterio de oportunidad y se basa en el principio del consenso, que da lugar a una conclusión anticipada de la causa con una decisión final que le pone término, como es el caso de este procedimiento”.

“Es obvio, por consiguiente, que si el imputado antes, en sede de investigación, negó los cargos y luego, llegado el momento culminante del proceso, en el juicio oral, los admite, ya nada queda por investigar, entonces, la confesión plenaria sólo podrá tener una relativa o escasa influencia en torno a la determinación e individualización de la pena, pero no puede considerarse como un elemento atenuante de la responsabilidad penal con entidad para rebajar la pena por debajo del mínimo legal”.

### **Conformidad y objeto civil.**

“Ahora otro tema importante de la conformidad, está vinculado al objeto civil del proceso penal; como quiera que en el proceso penal nacional más allá de los matices propios que contienen el Código de Procedimientos Penales y el Código Procesal Penal, se produce una acumulación heterogénea de acciones la penal y la civil, y esta última necesariamente deberá instarse y definirse en un proceso penal con los alcances y excepciones que la ley establece, en tanto en cuanto puede generar un daño patrimonial a la víctima, un daño reparable”.

“Cuando se refiere a una institución de naturaleza jurídica civil, que descansa en el daño ocasionado, no en el delito cometido, y se proyecta, en cuanto a su contenido, a lo establecido en el artículo 93° del Código Penal, procesalmente está informada por los principios dispositivo y de congruencia”.

“Ahora, de no mediar acuerdo o aquiescencia de los interesados, y en ese caso, de no ser suficiente la mera lectura de la prueba documental y de las actuaciones documentadas como establece el inciso 3) del artículo 5° de la Ley N° 28122, en la medida que el artículo 227° del Código ritual autoriza, la

actuación de prueba testifical y pericial para justificar la pretensión civil de la víctima, sin perjuicio de la prueba que en ese ámbito haya podido proponer la Fiscalía conforme al inciso 5) del artículo 225° del mismo Código, el Juzgado podrá fallar respecto de la responsabilidad penal y disponer la continuación del proceso para la actuación probatoria respectiva, en tanto se requiera una indagación, concreción probatoria y alegaciones ulteriores sobre ella”.

“La cesura del juicio, que se establece pretorianamente impuesta, deriva del respeto a la garantía de tutela jurisdiccional a favor de la víctima y de la imperiosa evitación de la indefensión material que le puede acarrear una decisión sin prueba, no obstante su necesidad procesal; la interpretación constitucional de la institución de la conformidad específicamente del inciso 3) del citado artículo 5° de la Ley N° 28122, desde los numerales 3) y 14) del artículo 139° de la Ley Fundamental, que reconocen las garantías procesales de tutela jurisdiccional y defensa procesal”.

“Esta conclusión no sólo, no está prohibida por la ley, sino que no la tergiversa no es incompatible con ella, pese al silencio legislativo o, mejor dicho, a la presencia de una laguna legal; si en una misma causa es posible, para un supuesto, dictar una sentencia conformada, y para otro, emitir luego de la prosecución del juicio, bajo perspectivas de contradicción efectiva una segunda sentencia; entonces, no existe impedimento alguno que se profiera una segunda sentencia, precedida de un juicio oral en forma, referida ya no a los objetos penal y civil que es el supuesto anterior, contemplado en el numeral 4) de la ley N° 28122, sino circunscripta exclusivamente al objeto civil, y sólo para los imputados conformados es la regla, por lo demás, que ha establecido el apartado 5) del artículo 372° del Nuevo Código Procesal Penal”.

“Finalmente, es materia de discusión en el ámbito de la responsabilidad civil, la determinación del monto y los obligados a cubrirlo cuando se trata de una pluralidad de copartícipes codelinuencia, varios de los cuales no se han

sometido a la conformidad procesal, en lo particular, en los marcos de una sentencia conformada, es de tener en consideración dos aspectos sustanciales primero, está referido a los alcances de la sentencia conformada, ésta sólo comprenderá a los imputados que se someten a la conformidad; y el segundo, está circunscrito al monto de la reparación civil, el cual está en función al daño global irrogado, bajo la regla de la solidaridad entre los responsables del hecho punible y los terceros civilmente obligados, conforme al artículo 95° del Código Penal”.

“Siendo así, el Juzgado fijará el monto de la reparación civil de modo global, de suerte que como ésta es solidaria, si existieran copartícipes y no mancomunada, al emitirse condena contra ellos en el juicio sucesivo, si así fuera el caso, tal suma no variará y sólo se les comprenderá en su pago; es posible sin embargo, que en el juicio contradictorio la determinación del monto puede variar en virtud a la prueba actuada, en ese caso tal variación, de más o de menos, no puede afectar al fallo conformado, al haber quedado firme”.

### **Las salidas alternativas y mecanismos de simplificación procesal penal en el nuevo código procesal penal.**

**UNODC (2015)**, según la “Guía Práctica Sobre el Uso de Salidas Alternativas y Mecanismos de Simplificación Procesal Penal Bajo el Nuevo Código Procesal Penal”, realizado con el apoyo de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito; la conformidad o conclusión anticipada del juicio oral se encuentra regulada en el artículo 372° NCPP. En virtud del cual expresa de forma libre, consciente, personal y formal la aceptación de las consecuencias jurídico penales y civiles derivadas del delito.

A través de la declaración el acusado reconoce su participación en el delito o delitos que se les haya atribuido en la acusación fiscal.

## Clases de conformidad

### Por ser subjetivo.

- a) **Propia o Total.**- Cuando la totalidad de los acusados la prestan.
- b) **Impropia o Parcial.**- Cuando, ante una pluralidad de acusados, tan sólo alguno de ellos la prestan.

### Por el número y naturaleza de las pretensiones.

- a) **Es Absoluta:** Si comprende las pretensiones civil y penal.
- b) **Es Limitada.**- Cuando comprende exclusivamente a la pretensión penal, por tanto el juicio oral continuará con el debate de la pretensión civil.

### Por las disposiciones

- a) **Es Plena.**- Se proyecta no sólo contra los hechos punibles objeto de acusación, sino sobre la pena y de reparación civil.
- b) **Es Limitada.**- Cuando se proyecta sólo a la aceptación de los hechos punibles objeto de acusación.

## Características

- a) **Principio de adhesión**, cuando el imputado a través de un acto unilateral y expreso, reconoce los hechos objetos de acusación y sus consecuencias jurídicas.
- b) Se dice que es un **acto unilateral de disposición** del imputado, del cual renuncia a la actuación de pruebas y al derecho a un juicio público, quedando en la expedición de una sentencia de conformidad en su contra.
- c) La sentencia está conformada:
  - “Los hechos vienen de nidos, sin injerencia del órgano jurisdiccional sentenciador, por la acusación con plena aceptación del acusado.

- No puede apreciar prueba alguna, porque no existe actuación probatoria.
- La ausencia de contradictorio impide valorar actos de investigación”

### **2.2.2. Alimentos**

#### **Concepto**

**Siccha (2008)**, según este autor manifiesta, que el término de alimento no solo debe entenderse a aquellas sustancias, que son introducidas en el aparato digestivo son capaces de ser asimiladas por el organismo humano esto es entendiéndolo en un sentido restringido, pero en un sentido amplio, alimentos se entiende conforme al artículo 472° del C.C., “Todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación y asistencia médica, así como la situación y posibilidades de la familia; cuando el alimentista es menor de edad, Los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo”.

Asimismo, la jurisprudencia señala que la palabra alimentos es “la vivienda, vestido, educación, instrucción, recreo, atención médica, y los demás factores externos que requieran tanto los niños como los adolescentes para su normal desarrollo Psico-biológico”.

“En definitiva, el autor manifiesta que los alimentos, son todos aquellos recursos y elementos que permiten el adecuado desarrollo de la persona humana, por lo que los alimentos constituyen en un deber impuesto por la ley a toda persona o personas de asegurar su subsistencia de otra u otras personas”.

#### **Los Sujetos que tienen el Deber de dar los Alimentos.**

“El artículo 475° del Código Civil, establece los que se deben alimentos son y se dan en el siguiente orden, cuando sean dos o más los obligados a darlos, se prestan en el orden siguiente, por el cónyuge, los descendientes, los ascendientes, y por los hermanos; también en el Código de los Niños y Adolescentes en el artículo 102°, establece que es obligación prestar

alimentos a sus hijos, por ausencia de estos, prestan alimentos los hermanos mayores de edad, los abuelos, los parientes colaterales hasta el tercer grado y otros responsables del menor”.

“Es menester aclarar que los alimentos se van a dar, siempre y cuando el obligado este en las condiciones de dar los mismos; y que esto no ponga en peligro su propia subsistencia; y si esto ocurre la ley ha establecido un orden de prelación para brindar los alimentos como se ha visto en el presente normativo vigente”.

### **Los Sujetos que tienen derecho a recibir los Alimentos.**

“El ordenamiento jurídico establece que tienen derecho a los alimentos, son los menores de dieciocho años, si se trata de una persona de más edad, a la establecida, solo tiene derechos a los alimentos cuando no se encuentren en aptitud de atender su subsistencia los que están señalados en el artículo 473° Código Civil, o en su caso cuando estén siguiendo estudios superiores con éxito tal como establece el artículo 483° del código civil; asimismo, tiene derecho a los alimentos los cónyuges entre sí, los ascendientes, descendientes y los hermanos acorde al artículo 474° del mismo código”.

“Así mismo, la obligación de dar alimentos y su correspondiente omisión se encuentra regulada en el artículo 149° del Código Penal donde establece, “El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas”, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial y si el agente ha simulado otra obligación de alimentos en connivencia con otra persona o renuncia o abandona maliciosamente su trabajo la pena será no menor de uno ni mayor de cuatro años”.

Además agregar que el hecho de no prestar alimentos puede ser pasible a que sea denunciado el obligado por violencia familiar dado que sea catalogado un tipo de violencia familiar de tipo económico patrimonial de acuerdo a la ley 30364.

## **Bien Jurídico**

**Siccha (2008)**, señala con relación al concepto de bien jurídico protegido es “La familia y específicamente los deberes de tipo asistenciales”, “Es así que jurisprudencialmente se ha sostenido que el comportamiento punible en esta clase de ilícitos penales es el de omitir la observancia de la prestación de alimentos ordenada por resolución judicial, teniendo en consideración que el bien jurídico protegido es la familia y específicamente los deberes de tipo asistencial, como obligación de los padres con sus descendientes, de acuerdo a lo previsto en el Código de los Niños y Adolescentes”.

## **El Sujeto Activo.**

**Siccha (2008)**, menciona que “El sujeto activo puede ser cualquier persona que este judicialmente obligada a prestar una pensión alimenticia fijada previamente por resolución judicial”. “De este modo entonces los sujetos que pueden ser pasibles de una resolución judicial serán, los cónyuges, ascendientes, descendientes y, los hermanos; este ilícito se convierte en un delito especial, pues nadie que no tenga obligación de prestar alimentos como consecuencias de una resolución judicial consentida, puede ser sujeto activo”.

“El sujeto activo en específico puede ser “El abuelo, el padre, el hijo, el hermano, el tío, respecto de la víctima, asimismo puede ser el cónyuge respecto del otro o, finalmente, cualquier persona que ejerce por mandato legal, una función de tutela, curatela o custodia”, pero siempre con la condición de estar obligado a pasar pensión en mérito a resolución judicial”.

## **El Sujeto Pasivo.**

“Es aquella persona beneficiaría de una pensión alimentaría mensual por mandato de resolución judicial”, Igual como “El sujeto activo puede ser el abuelo, el padre, el hijo, el hermano, el tío, respecto de la víctima”, también se puede incluir al cónyuge respecto del otro o, cualquier persona que ejerce

por mandato judicial, una función de tutela, cúratela o custodia.

### **El Delito de Omisión Propia.**

“Un delito de omisión propia es aquel que supone la desobediencia de un mandato de orden jurídico con independencia de los efectos que puedan generarse”.

“El delito de omisión de asistencia familiar se constituye en un ejemplo de los delitos de omisión propia, donde el agente omite cumplir sus deberes legales de asistencia alimenticia, pese a que existe una resolución judicial, esto es, prestar los alimentos al agraviado o al alimentista, así lo tiene aceptado la Corte Suprema, en la Ejecutoria Suprema del 12 de enero de 1998, donde se sostiene: "Que, el comportamiento del sujeto activo en este tipo de delito consiste en omitir el cumplimiento de prestación de alimentos establecidos por una resolución judicial, siendo un delito de omisión propia donde la norma de mandato consiste en la obligación que pesa sobre el sujeto activo de cumplir con sus deberes legales de asistencia".

### **El Delito Permanente.**

“Con respecto a este delito se plantea la interrogante si es un delito permanente o un delito instantáneo, según “La teoría que propone que este es un delito permanente, la consumación de la conducta delictiva dura tanto como dure el incumplimiento; es decir que la omisión de cumplir con la resolución judicial que obliga a pasar una pensión alimenticia se produce en cada instante sin intervalo alguno, concluyendo cuando el obligado decide acatar la orden judicial”, esta teoría descarta que se interrumpa la permanencia del delito con las esporádicas, e insuficientes pensiones, pago parcial, ya que se entiende que este pago parcial es insuficiente para la manutención del alimentista”.

“Por otro lado, la doctrina señala que el delito de omisión de asistencia familiar no es un delito permanente; así no lo fuera de todas maneras prescribiría, ya que la prescripción opera desde la fecha del vencimiento del

requerimiento judicial que ordena el pago, por lo que la acción penal para este hecho va a prescribir”.

“En el delito en mencionado, la omisión de no cumplir con la resolución judicial que obliga a pasar una pensión alimenticia mensual y por adelantado se produce en el tiempo, sin intervalo, siendo el caso que tal estado de permanencia concluye cuando el obligado, quien tiene dominio de la permanencia concluye cuando el obligado, quien tiene el dominio de la permanencia, voluntariamente decide acatar la orden judicial o por la intervención de autoridad judicial que coactivamente le obliga a cumplir su deber asistencial. Ahora el cese de la permanencia tiene efectos para el plazo de prescripción que de acuerdo al inciso 4 del artículo 82° del código penal comienza a partir del día en que cesó la permanencia”.

“En este sentido, la Corte Superior de Lima mediante Resolución del 01 de Julio de 1998, en la que se afirma: "Que en los delitos de Omisión de delitos de asistencia familiar, el bien jurídico protegido es la familia, especialmente los deberes de tipo asistencial, prevaleciendo la seguridad de las personas afectadas por el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, cuyo normal desarrollo psico-físico es puesto en peligro, por lo que es un delito de Omisión y de naturaleza permanente, cuyos efectos duran mientras exista la situación de inasistencia, esto es, mientras el agente no cumple con la obligación alimentaria el delito subsiste”.

“Se advierte, que casi todos los delitos de omisión propia son de carácter permanente, siendo que la permanencia desaparece en el mismo momento en que, cualquier motivo; no exista más la posibilidad que el agente cumpla con su deber u obligación alimentaria esperado o cuando se decida a proceder de conformidad con su deber”.

“En esta misma línea, la jurisprudencia nacional se ha pronunciado en los términos siguientes, a fin de establecer la naturaleza del delito, en cuanto al aspecto consumativo, debe tenerse en cuenta la concepción del verbo rector omitir, de lo que se colige que nos encontramos frente a un delito de consumación instantánea, toda vez que la acción omisiva también ostenta

dicho carácter, máxime si el tipo penal, anotado, no se describe ninguna acción complementaria al verbo citado que implique la permanencia de la conducta, como en el delito extorsión por ejemplo uno de los supuestos previstos en el artículo doscientos del Código Penal consistente en mantener de rehén a una persona; desde el momento consumativo del delito, a la fecha, al haber transcurrido más de cinco años, la acción penal que genero la conducta omisiva incriminada al encausado, se ha visto afectado extintivamente, la pena máxima es de tres años prevista en el numeral citado, concordante con los artículos 88° y 83° del Código Penal, donde la vigencia de la acción penal quedó limitada en el plazo de cuatro años y seis meses, situación táctica de la que emerge el imperativo de amparar la excepción de prescripción acorde a los establecido en el último párrafo del artículo quinto del Código de Procedimientos Penales”.

“No puede ser un delito continuado, ya que el mismo se caracteriza porque cada una de las acciones que lo constituyen representa ya de por si un delito consumado, pero todas ellas se valoran juntas como un solo delito; es decir, la conducta punible es continuado, cuando el hecho constituye en varias infracciones a la ley que responden a una única resolución criminal fraccionada en su realización o ejecución, por ejemplo de delito continuado es aquel en donde el sujeto hurta vino de una bodega en la que trabaja, sistemáticamente y en oportunidades diversas durante siete días consecutivos según el artículo 185° del Código Penal, resultaría absurdo procesar al sujeto por la cantidad de micro-hurto realizado, situación que no se evidencia en el delito de omisión de asistencia familiar desde que el estado de consumación en ningún momento se fracciona”.

## **Delito de Omisión a la Asistencia Familiar**

### **Historia:**

“Díaz (2015), el hombre y la familia, en cuanto a su aparición sobre la faz de la tierra, son hechos históricos, anteriores al Estado, por tanto, la familia es fuente primaria y necesaria de la sociedad”

“**BRAMONT ARIAS**, señala que “la familia es la base necesaria y es el más poderoso elemento de grandeza de las naciones, es el grupo fundamental y eterno del Estado, las mismas que están unidas visceralmente a la sociedad”.

“El hombre por su naturaleza social y de coexistencia, desde sus orígenes remotos, se agrupa, “Siendo el primero la familia, porque en ella encuentra protección emocional, identificación personal y grupal, posteriormente con el devenir del tiempo aparecen los sistemas sociales, siendo primero el esclavismo y siglos después el feudalismo”; estos dos sistemas no brindaron protección a la familia, ni a la asistencia familiar, es así que la familia tuvo que afrontar el dominio de la autoridad imperante, y tuvo que luchar por sus propias necesidades materiales para supervivir, sin embargo posteriormente dichos sistemas sociales desaparecieron la familia ha sobrevivido y permanecido siendo su función primigenia de ser fuente de socialización”.

“A partir del siglo XX, aparecen históricamente los estados modernos, desarrollados económicamente generalmente con una estructura jurídica fundamentada en un estado de derecho, donde la familia es protegida por el sistema jurídico como también en lo económico, social y cultural; en el Perú, la Constitución Política, en su artículo 4° establece lo siguiente: “la Comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente a la madre y al anciano, en situación de abandono, también protege a la familia y promueven el matrimonio, reconoce a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad”.

“En el Perú, el delito sub, ha sido introducido por la ley N° 13906, de 24 de enero de 1962, denominada comúnmente “Ley de Abandono de Familia”, que incorporaba en la legislación penal nueva y controversial para algunos figuras ilícitos; así con este dispositivo se encendía una luz de esperanza para quienes habiendo obtenido una sentencia judicial que les asignaba una quantum por concepto de alimenticia, no lograban cristalizar su natural intención de esperanza de vida, alentando así contra su seguridad, esta ley

amparó los deberes de asistencia familiar, sobre el derecho alimentario a favor de los alimentistas”.

“Más tarde, en el año de 1991, los legisladores incluyen y unifican el Nuevo Código Penal, el Título III denominada “Delitos Contra la Familia”, que en su capítulo IV, de los artículos 149° y 150°, se dedica al delito de omisión a la asistencia familiar”.

“Los citados artículos recién entraron en vigencia con la dación del Decreto Legislativo N° 768 del año 1993, la misma que derogó a la ley N° 13906.

La crisis de la Administración de Justicia por la que viene atravesando el Perú desde épocas pasadas, ha obligado a las personas entendidas en la materia buscar mecanismos de solución tendientes a disminuir la elevada carga procesal de la Instancia Judicial, es así que mediante Decreto Legislativo N°638 (C.P.P.) expedido en el año 1991, se incluyó en el artículo 2° el “Principio de Oportunidad”, que si bien no ha llegado a tener los alcances esperados con la puesta en vigencia del mismo, al menos constituye una puerta de acceso que permite resolver las conductas tipificadas como delito de escasa relevancia social en instancia preliminar, impidiendo que los mismos lleguen a instancia jurisdiccional, donde también es factible su aplicación, es decir, el Principio de Legalidad que dispone que toda acción ilícita debe merituar una persecución punible del Estado, ha dado paso a la puesta en vigencia de los “criterios de oportunidad” colocándose a la altura de las nuevas corrientes procesales imperantes en el mundo que buscan una solución más rápida y efectiva en la solución de conflictos”.

“El delito de omisión a la asistencia familiar tiene su antecedente en ley N° 13906, denominada “Ley de Abandono de familia”, publicada en fecha del 24 de marzo de 1962, la misma que sirvió para reprimir al principio con severidad, el delito de Abandono de familia, siendo que esta nueva figura delictiva fue incorporada al Código Penal de 1924., más tarde en el año de 1991, los legisladores unifican dentro del citado Código Penal, en sus artículos 149° y 150°, dedicado al delito de omisión a la asistencia familiar,

para muchos estudiosos, el delito de omisión a la asistencia familiar, no debe penalizarse y solo debe mantenerse dentro del derecho civil, toda vez que la intervención del derecho penal, desde el primer momento del proceso, hasta el último de la ejecución de la pena no contribuye a mejorar la posición económica de la familia, ni su unidad, ni su intimidad; es pues que afirmando la connotada implicancia de este tipo de delito, es decir que el derecho penal no busca condenar al agente, sino garantizar la seguridad de los derechos asistenciales que les corresponde a los miembros de una familia, pero ello conducirá a su eficacia con la prisión efectiva”.

### **La Tipificación del delito de omisión a la asistencia familiar**

“Este delito se encuentra tipificado en el artículo ciento cuarenta y nueve del Código Penal vigente y está estructurado en tres párrafos, que se expone a continuación”.

#### **a) Primero:**

“El código penal, define “El que omita cumplir la obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial, será reprimido con pena privativa de la libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicios a la comunidad de veinte a cincuenta jornales”, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial; a este respecto se puede mencionar que la Corte Suprema de la República, en su ejecutoria del 12 de enero del año 1988 (Expediente N° 7304-97) dice: “Que el comportamiento del sujeto activo en este tipo de delito, consiste en omitir el cumplimiento de la prestación de alimentos establecida en una Resolución Judicial, siendo un delito de Omisión Propia, donde la norma de mandato consiste en una obligación que pesa sobre el sujeto activo de cumplir con sus deberes legales de asistencia”. Es así que, conociendo su deber jurídico, se le requiere mediante resolución judicial, para que cumpla con la obligación del pago alimentario a favor de la víctima y no obstante ello persiste en su incumplimiento, razón por lo cual se penaliza su conducta omisiva ante la resistencia del mando de la autoridad judicial, en aplicación al artículo 368ª del Código Penal”.

“En este injusto proceso penal, no es permitido el pago parcial del deber jurídico que corresponde al pago alimentario por parte del obligado, para que quede sin efecto, dicho pago debe ser total, de lo contrario procede la acción penal por omisión al deber impuesto no cumplido; como señala TAPIA VIVES “Si se permite el pago parcial o tardío de la obligación alimentaria, se debilitaría en gran medida la pretensión de prevención general positiva inminente que se intenta conseguir a través de la pena”.

### **b) Segundo**

“Si el agente ha simulado otra obligación de alimentos en connivencia con otra persona o renuncia o abandona maliciosamente su trabajo, la pena no será menor de uno ni mayor de cuatro años”.

“Las conductas típicas en el presente párrafo es la simulación de obligaciones de alimentos, renuncia maliciosa, y abandono malicioso del trabajo.

En este supuesto, de falsedad o engaño tanto el agente como el cómplice tiene responsabilidad penal, siendo común también que el obligado se presente como una persona incapaz de satisfacer su propia obligación alimentaria y así poder sustraerse de la misma”.

“Es un hecho conocido, por toda la existencia de un alto porcentaje de procesos sobre este delito y usar todos los recursos posibles para evadir responsabilidades operadores de la justicia”.

### **c) Tercero**

“Si resulta lesión grave o muerte y estas pudieran ser previstas, la pena no será menor de dos años ni mayor de cuatro, en caso de lesiones graves, y no menor de tres ni mayor de seis en caso de muerte”.

“El presente párrafo mencionado, constituyen agravantes, que corresponden al primero y segundo párrafo del artículo ciento cuarenta y nueve del Código Penal”.

“El párrafo tercero, es bastante polémico, porque en la realidad social es frecuente el abandono de los hijos por parte de su progenitores, sin embargo a la sede judicial, no recurren todos los casos y si presentan la incidencia estadística, no es representativa especialmente del número de niños abandonados, a consecuencia de esta realidad, siendo miles de personas en que se encuentran en extrema pobreza al ser abandonados por las personas obligadas a proporcionarles los medios de subsistencia necesarios para vivir, y no existe otra alternativa que verse obligados a trabajar tempranamente como en el caso de niños y adolescentes específicamente, abandonando sus estudios”.

“Si a estos niños los evaluarán tanto psicológica y físicamente de seguro que se le detectaría lesiones graves e irreversibles, que en un futuro cercano al ser insertados en el mundo social y económico se verán notablemente disminuidos, por estas razones este problema no sólo compete al Poder Judicial, el cual es el órgano que resuelve los procesos, sino también a la crisis social y económica, porque no es desconocido que no sólo existe renuencia al pago de la obligación, sino que en un alto porcentaje; el monto de las pensiones alimenticias es mínimo fluctuando entre ciento veinte y doscientos nuevos soles mensuales, aunándose al respecto que los demandantes, en su mayoría son hijos alimentistas, a quienes sólo les corresponde alimentos hasta la mayoría de edad o llegada a la misma no pueden proveerse su propia subsistencia por incapacidad física o mental, no siendo extraño, por ello que también sean considerables los procesos sobre exoneración de alimentos para pedir el cese de este derecho cuando los hijos alimentistas apenas han llegado a la mayoría de edad, frustrando sus proyectos de estudio en el futuro. Además cabe precisar que es necesario comentar sobre los usos que se vienen dando en la práctica, que con el propósito de reducir la capacidad económica del obligado son demandado

por la cónyuge y por los progenitores del obligado, lo cual se evidencia cuando en la etapa conciliatorio de los procesos respectivos concilian con la parte demandada, quedando un margen mínimo para responder frente a las acciones sobre esta índole, por lo que más adelante va a ser inminente a una acción de prorratio, ocasionándose una vez más daño al alimentista”.

“El delito de omisión a la asistencia familiar dura mientras persista el deber a la asistencia familiar y por ello se dice que es un delito permanente, sólo deja de serlo si se cumple en forma total el deber jurídico impuesto, en consecuencia, tiene las siguientes características”.

**“Sujeto Activo.** - Es el agente que no cumple, siendo su deber jurídico cumplir la prestación económica, previamente establecida por resolución judicial en vía civil”.

**“Sujeto Pasivo.** - Es aquel, quién sufre las consecuencias del ilícito penal de omisión a la asistencia familiar”.

**“Delito Permanente.** – Es cuando, la acción delictiva misma permite por sus propias características que se pueda prolongar en el tiempo, de modo que sea idénticamente violatorio del derecho, en cada uno de sus momentos, entonces todos los momentos de su duración puede imputarse como de consumación”.

**“Delito de peligro.** - La responsabilidad penal conlleva la idea de peligro, la resolución judicial impuesta en vía civil, restablece el equilibrio, obligando el cumplimiento del derecho alimentario, y de esta manera el daño ocasionado al bien jurídico que es la familia, es reparado mediante la asistencia familiar por los conceptos de alimentos, salud, vivienda, educación, recreación y con ello el peligro contra la familia y su seguridad jurídica se restablece”.

## **Características del derecho a los Alimentos**

“**Ramos (2013)**, señala que las características que la doctrina en general atribuye al derecho alimentario, han permitido diferenciar a éste de otras obligaciones y derechos, convirtiéndolo en uno con características propias”

Así mismo, estos caracteres que en parte han sido recogidos en el Artículo 487<sup>a</sup> del C.C., define al derecho alimentario, así:

### **a. El Derecho personalísimo**

“El derecho alimentario, atendiendo a su finalidad, resulta ser un derecho intuito personae, es decir, inherente a aquella persona que mediante su reclamo pretende satisfacer sus necesidades; siendo ello así, el derecho alimentario no podrá ser objeto de transferencia, cesión, compensación, embargo o renuncia; inclusive a la muerte del alimentista, éste no se transmitirá a sus herederos pues siendo su objeto cubrir las necesidades de aquel, con su muerte dichas necesidades desaparecerán”.

### **b. El Derecho intransmisible**

“La intransmisibilidad del derecho alimentario, es consecuencia de la característica anterior, pues teniendo su sustento en la subsistencia exclusiva del alimentista, no podrá ser objeto de transmisión bajo título alguno.”

Sin embargo, ésta característica nos obliga a diferenciar dos situaciones:

- **Muerte del deudor alimentario.** – cuando fallezca el alimentante, la obligación alimentaria no se extiende a sus herederos salvo que el acreedor sea un “hijo alimentista”, en cuyo caso la pensión alimenticia gravará la porción disponible de la herencia “hasta donde fuera necesario para cumplirla”. Asimismo, se precisa que la muerte del deudor alimentario, sin bien extingue la obligación respecto de él, ello no perjudica el derecho del alimentista a demandar a las personas que siguen en el orden establecido en los Arts. 475<sup>a</sup> del Código Civil, 100<sup>a</sup> y 93<sup>a</sup> del Código del Niño y adolescente.

- **Muerte del alimentista.** - en este supuesto no existe tampoco razón para extender el derecho alimentario a los herederos del acreedor, pues, como ya se ha precisado, considerando que la pensión alimenticia tiene por objeto satisfacer exclusivamente las necesidades del alimentista, no encontrándose vivo éste, nadie más puede reclamar dicha pensión”

### **c. El Derecho irrenunciable**

“El derecho alimentario, siendo uno de naturaleza personal y como tal intransmisible, se reafirma que como consecuencia de ello éste es irrenunciable. Esta característica se extiende también a las sumas por percibir, pues consentir la renuncia de éstas últimas, equivaldría a colocar en desamparo al alimentista al permitírsele que por acto propio se niegue a obtener los medios para proveer su subsistencia”

### **d. El Derecho incompensable**

“Se bien, el artículo 1288° del código civil, permite la compensación de sumas líquidas, exigibles y homogéneas; para el caso que se pretenda la extinción de las obligaciones alimentarias, la persona que debe alimentos no puede oponer a su acreedor en compensación, lo que éste le deba a aquél, puesto que a través de la compensación no puede extinguirse una obligación cuyo cumplimiento permite la subsistencia de una persona”

### **e. El Derecho intransigible**

“Esta característica reitera la condición de indisponible que tiene el derecho alimentario, sin embargo, debe distinguirse el carácter de intransigibilidad del derecho alimentario de la posibilidad de las partes para llegar a un acuerdo respecto al monto de la pensión alimenticia o la forma como los alimentos puedan ser satisfechos, pues en este último caso no habría inconveniente en que se celebre una transacción, ya que a través de ella, lo que se va a conseguir es justamente la materialización del derecho alimentario en cuanto al monto o forma de su cancelación”.

“De lo expuesto queda claro, entonces que la posibilidad de una transacción respecto al monto o forma de prestar los alimentos, no ha de importar una renuncia al propio derecho alimentario, una transferencia del mismo, ni compensación entre otra obligación entre alimentante y alimentista; por el contrario, con ello se consigue la ratificación de la exigibilidad de la obligación alimentaria”.

#### **f. El Derecho inembargable**

“De acuerdo esta característica la pensión alimenticia está destinada a la subsistencia de la persona, a favor de quien ha sido fijada, no es posible que ésta sea susceptible de embargo; este criterio ha sido asumido por los legisladores, advirtiéndose dicha limitación en el Código Procesal Civil.”

#### **g. El Derecho imprescriptible**

“Con respecto, a esta característica, es menester distinguir el derecho alimentario, de la pensión de alimentos que en reclamo del citado derecho puede concederse, en el caso del derecho alimentario, el ejercicio de la acción no prescribirá mientras exista el estado de necesidad, por lo que, de mantenerse dicha situación, la acción se mantendrá vigente; en cambio cuando se refiere a la pensión alimenticia, habría que distinguir entre aquellas que se encuentren atrasadas y las que se devenguen o adeudados en el futuro”.

“El procedimiento para el reclamo de las pensiones devengadas y sus intereses, lo establece el Art. 568 del C.P.C., conforme al cual éstos se computan a partir del día siguiente de la notificación de la demanda. Dicho esto, podríamos señalar que conforme a la legislación procesal, la obligación alimentaria se impondrá siempre para el futuro más no para el pasado; sin embargo, una excepción a ello, es la disposición prevista en el Art. 92 del C. del N. y A., cuando en su último párrafo precisa que se consideran alimentos ‘los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa del

post parto”, así como la contenida en el Art. 414 del C.C., en el que se prescribe que “En los casos del artículo 402, así como cuando el padre ha reconocido al hijo, la madre tiene derecho a alimentos durante los sesenta días anteriores y los sesenta días posteriores al parto, así como al pago de los gastos ocasionados por éste y por el embarazo”. Se advierte así que excepcionalmente podrán fijarse los alimentos, a partir de hechos ocurridos antes que se haya producido la notificación de la demanda”.

#### **h. El Derecho recíproco**

“La reciprocidad en el derecho alimentario, se encuentra sancionada en el Art. 474 del C.P.C., precisándose en él, el derecho obligación entre cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos para asistirse mutuamente en cuanto a la satisfacción de sus necesidades alimentarias. Sin embargo, la reciprocidad en los alimentos queda limitada, en caso que el alimentista incurra en alguna de las causales que regula el C.C. para que se declare su indignidad o desheredación<sup>104</sup>, en cuyo caso sólo podrá reclamar estrictamente necesario para subsistir”.

#### **i. El Derecho circunstancial y variable**

“Las pensiones alimenticias fijadas en sentencias o acuerdos conciliatorios, pueden ser modificadas en cuanto a su monto, de acuerdo a la variación de las necesidades del alimentista o las posibilidades del alimentante, a través de procesos judiciales de reducción, aumento, extinción, exoneración de dicha pensión e inclusive el cambio en la forma como ésta es prestada, lo cual resulta lógico ya que los elementos constitutivos que sirven de base para fijar la pensión alimenticia varían con el correr del tiempo”.

### **Condiciones para la Obligación Alimentaria**

“El reclamo y amparo del derecho alimentario, requerirá del cumplimiento de determinadas condiciones, las cuales precisamos a continuación:

- Que la persona quien reclama la asistencia alimentaria o alimentista, carezca de medios para su subsistencia, no pudiéndolos obtener por sí misma; es decir, el alimentista debe encontrarse en estado de necesidad.
- Que, el obligado alimentario o alimentante se encuentre en la posibilidad de poder suministrarlos.
- Que, exista una norma legal que reconozca el derecho a los alimentos y la obligación de ser satisfechos por su deudor”.

### **El Estado de necesidad del alimentista**

“La determinación del estado de necesidad, no es el resultado de la configuración de un determinado supuesto previsto en la ley, pues ello será el resultado de la evaluación que se haga de las necesidades del alimentista y la imposibilidad de atender aquel, por sí sólo, a su subsistencia.

El estado de necesidad en el caso de los cónyuges importará que quien pretende los alimentos no pueda procurárselos con su trabajo o que se encuentre impedido física o mentalmente de procurar su propia subsistencia; es decir, no bastará invocar la condición de cónyuge o la falta de trabajo para el reclamo de una pensión sino que tendrá que acreditarse fehacientemente la imposibilidad física o mental de obtener sus propios alimentos”.

“Para el supuesto de los alimentos para un menor de edad, estos deben ser satisfechos por sus padres, pues atendiendo a la minoridad del alimentista, sus necesidades son presumidas y por lo tanto es obligación de sus progenitores atender las necesidades de su hijo, tal como lo dispone el Art. 235 del C.C. Cuando el acreedor alimentista es mayor de edad, la posibilidad para reclamar alimentos, se reduce para el caso en que éste no se encuentre en aptitud de atender a su propia subsistencia por incapacidad física o mental, por seguir estudios con éxito de una profesión u oficio o cuando encontrándose en estado de soltería no se encuentre en aptitud de atender a su subsistencia”.

“De lo expuesto, es de advertirse que el estado de necesidad no equivale a decir que quien reclama el pago de una pensión alimenticia debe acreditar

encontrarse en un estado de indigencia tal que deba ser acudido por el obligado alimentario, pues como lo ha establecido la Corte Suprema en la Casación Nro. 3874-2007- Tacna, haciendo referencia a las necesidades del menor, extendiéndose ello a las de cualquier alimentista “cuando la norma alude a las necesidades de quien los pide, ello no equivale a verificar la existencia de un estado de indigencia, y debe apreciarse teniendo en consideración el contexto social en el que vive el menor alimentista, puesto que los alimentos no se circunscriben a lo estrictamente necesario para su subsistencia”. Atendiendo a la característica de la reciprocidad en el derecho alimentario, los padres también pueden reclamar alimentos a sus hijos, sin embargo dicho derecho se restringe cuando se trata del hijo extramatrimonial reconocido luego que adquiere la mayoría de edad (salvo que éste tenga respecto de su progenitor, la posesión constante de estado o consiente en el reconocimiento) o cuando la filiación de éste ha sido determinado en sentencia”.

### **La Posibilidad del obligado**

“La posibilidad económica del alimentante, como condición para la concesión de una pensión, implica la existencia en el obligado de medios suficientes no sólo para proveer su propia manutención, sino también la de aquellas personas que por mandato legal, se encuentra obligado a satisfacer”.

“Al respecto el Art. 481 del C.C. precisa que: “Los alimentos se regulan en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos”; en atención a ello es que la pensión alimenticia podrá ser aumentada o reducida según aumenten o disminuyan las necesidades del alimentista o las posibilidades del obligado”.

“En caso que el alimentante, atendiendo a la falta de posibilidades económicas, no pueda cumplir con su obligación sin poner en riesgo su subsistencia, podrá solicitar que se le exonere del cumplimiento de la misma pudiendo el alimentista en este caso conseguir el traslado de la obligación a otro pariente”.

“Por último, debemos indicar que para determinar las posibilidades económicas del obligado, el Juez no se encuentra obligado a investigar rigurosamente los ingresos de éste, tal como lo dispone el citado Art. 481 in fine del C.C., pudiéndose tener en cuenta para ello, las circunstancias en que vive, su nivel de vida, patrimonio inmobiliario, movimiento migratorio, carga familiar, deudas personales, etc.”

### **El derecho alimentario de los hijos**

El deber de cuidado que impone el Art. 418 del C.C. a los padres respecto de sus hijos, implica la atención de las necesidades que los primeros deben a los segundos.

Este deber paternal no supone su extinción cuando se adquiere la mayoría de edad, pues lo que sucede es que al llegar a ésta, el derecho alimentario tiene distinto fundamento jurídico, condicionándose su concesión a determinados casos, los mismos que encontrándose previstos en los Arts. 424, 473 y 483 del C.C., pueden ser resumidos en los siguientes supuestos:

- a) "El mayor de dieciocho años impedido de atender su propia subsistencia por causas de incapacidad física o mental"

La circunstancia antes descrita, prevista en el Art. 473, permite el otorgamiento de una pensión alimenticia cuando encontrándose debidamente comprobada la imposibilidad física o psicológica, no pudiera el alimentista atender a sus necesidades. Agrega dicho numeral que, si dicho estado fue consecuencia de la propia inmoralidad del alimentista, éste sólo podrá reclamar "lo estrictamente necesario para subsistir", es decir, el acreedor alimentario tendrá restringido su derecho en caso que por actitudes impropias, contrarias a la ley o al orden público o, contrarias al normal desarrollo de la familia, provoque su incapacidad física o mental.

- b) Alimentos para los mayores de edad pero solteros (as) con la continuidad con éxito los estudios profesionales u oficio cualquiera.

El caso bajo comentario se desprende de lo dispuesto en el Art 424 del C.C., que con cierta deficiencia se ha repetido en parte en el Art. 483 del mismo código sustantivo. En efecto, conforme se expone en el citado Art. 424, la pensión alimenticia se concederá a aquel hijo o hija soltero que se encuentre con la continuidad con éxito los estudios profesionales u oficio cualquiera; sin embargo, el Art. 483 refiere que dicha pensión podrá reclamarla el alimentista que “está siguiendo una profesión u oficio exitosamente”, lo cual resulta ilógico, puesto que si para la concesión de una pensión debe encontrarse el alimentista en estado de necesidad, éste no podría existir en aquel que viene ejerciendo una actividad que por su éxito, resultará ser productiva económicamente.

### **Incumplimiento de la obligación alimentaria**

“Los alimentos deben ser satisfechos en la forma señalada en la resolución judicial que los fija o en el acuerdo conciliatorio extrajudicial respectivo”.

La ley ha previsto diversos mecanismos para evitar y/o sancionar la conducta del alimentante tendiente a sustraerse de su obligación; así podemos distinguir las siguientes:

#### **a. Constitución de garantía**

Frente a la duda que pueda generar el cumplimiento de la obligación alimentaria la ley permite al alimentista (Art. 572 del C.P.C.), “solicitar al Juez que requiera al demandado para que constituya garantía suficiente del cumplimiento de su obligación, la misma que podría ser de naturaleza real o personal”

#### **b. Concesión de medidas cautelares**

En caso que se haya concedido una medida cautelar para garantizar el pago de la pensión alimenticia y ésta haya recaído sobre la remuneración o pensión del obligado, la ley impone una limitación en cuanto al monto del mismo.

En efecto, el Art 648 Inc. 6 del C.P.C., el embargo que grave dicha pensión o remuneración, no podrá exceder del 60% del total de los ingresos del obligado; en caso que se trate del cumplimiento de obligaciones de otra naturaleza, el embargo procederá siempre y cuando el ingreso supere las cinco URP, pudiendo gravarse el exceso hasta en una tercera parte.

“Asimismo, deberá tenerse en cuenta, para la ejecución de una medida cautelar, qué tipo de ingresos resultarán ser afectos para el pago de una pensión alimenticia. Al respecto, la Corte Suprema en la Consulta Nro. 3656-2002-Lima, ha establecido que a fin de determinar qué ingresos del obligado resultan afectos al concepto de alimentos, debe considerarse los ingresos de libre disposición los cuales constituyan un ingreso patrimonial del trabajador, no siendo factible afectar aquellos gastos erogaciones que resultan necesarias para el desempeño de su labor, conforme se extrae de la aplicación extensiva de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo seiscientos cuarenta y ocho del Código Procesal Civil, que señala que son inembargables los vehículos, máquinas, utensilios y herramientas indispensables para el ejercicio directo de la profesión, oficio, enseñanza o aprendizaje del obligado la entrega en efectivo por concepto de combustible al personal militar y policial en situación de actividad no tiene carácter de un ingreso de libre disposición”.

“**Cornejo (1999)**. El Código Penal Peruano vigente (1991) en el Libro II, Título Hi (Delitos contra la Familia) define de la siguiente forma el delito de omisión de prestación de alimentos en su artículo 149°”.

“El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial”.

“Si el agente ha simulado otra obligación de alimentos en connivencia con otra persona o renuncia o abandona maliciosamente su trabajo la pena será no menor de uno ni mayor de cuatro años”.

“Si resulta lesión grave o muerte y éstas pudieron ser previstas, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años en caso de lesión grave, y no menor de tres ni mayor de seis años en caso de muerte”.

“El mensaje que transmite el Estado a través de la penalización de conductas es que ciertos comportamientos son reprochables e intolerables al afectar bienes jurídicos altamente valorados en una sociedad”.

“En esta valoración de los bienes jurídicos existe una escala que adecúa las conductas a faltas, delitos, delitos especiales, delitos agravados, con la diferenciación en las instancias competentes (Juzgados de Paz, Juzgados Especializados) y de los tipos de procesos (Procesos sumarios, únicos, ordinarios, especiales) que se traducen en los plazos para la investigación e instancias revisoras previstas”.

### **Registro de deudores alimentarios morosos (REDAM)**

“El Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Poder Judicial (REDAM), tiene por finalidad el registrar a aquellas personas que adeuden 03 cuotas sucesivas o no, de sus obligaciones alimentarias establecidas por mandato judicial”.

“Siendo el objetivo del REDAM lograr el cumplimiento de una obligación alimentaria, cuya procedencia ha sido reconocida judicialmente, la información inscrita en este registro está destinada a proteger a todas las personas afectadas por las deudas alimentarias, en los términos de la Ley N° 28970 (Ley de Creación), de manera especial a los menores e incapaces”.

“En enero del año 2007, mediante la Ley N° 28970 se creó el Registro de deudores alimentarios morosos (REDAM), en el cual se inscriben a aquellas personas que adeuden tres cuotas sucesivas o no de sus obligaciones alimentarias establecidas en sentencia consentida o ejecutoriada, o acuerdos conciliatorios con calidad de cosa juzgada. El Registro es administrado por el Poder Judicial, las consultas a este Registro son públicas y gratuitas”.

“El REDAM no es una instancia judicial, sino que coadyuva al cumplimiento del pago de las pensiones ordenadas con resolución judicial, a través del acceso a una relación pública de personas deudoras que incluye sus datos personales y fotografía”.

“Dentro del procedimiento establecido, cuando un deudor es inscrito en el REDAM es también reportado a las centrales de riesgo privadas y a la Superintendencia de Banca y Seguros para la consideración de las solicitudes de préstamos bancarios. Además, como el registro es de carácter público e incluye la publicación de la fotografía de la persona inscrita como deudor alimentario, conlleva la sanción moral y rechazo de la comunidad”.

“El Poder Judicial, de acuerdo a la Ley de Creación del REDAM, tiene que elaborar y actualizar el consolidado de los obligados alimentarios morosos, por incumplir sentencias consentidas o ejecutoriadas, pero también acuerdos conciliatorios que tienen el valor de cosa juzgada”.

“Asimismo, el Poder Judicial debe expedir el Certificado de registro, en el cual consta el nombre del solicitante y sí este es o no deudor moroso, en caso que el solicitante sea deudor se emite el Certificado de Registro Positivo que incluye el nombre completo, número de documento nacional de identidad, fotografía, así el monto adeudado y el órgano jurisdiccional que ordenó su registro”.

### **Principio de proporcionalidad de la pena.**

“**Bonesana** (1938), sostiene que éstas tienen un carácter preventivo, en sentido general y en sentido especial. La prevención especial es la que se dirige al delincuente que ha cometido la falta, mientras que la general se refiere al conjunto de la sociedad. Sostenía también que tanto los delitos como las penas deben ajustarse al principio de legalidad, anticipando la formalización definitiva de este principio por parte de Feuerbach”.

“Es un principio que compara dos magnitudes: medio y fin. El principio de

proporcionalidad, entendido en sentido amplio, exige que las medidas restrictivas de derechos se encuentren previstas en la ley y que sean necesarias para alcanzar los fines legítimos previstos en una sociedad democrática. Este principio tiene dos clases de exigencias: unas extrínsecas y otras intrínsecas. Son externas al contenido de las medidas, el que sólo los órganos judiciales (requisito subjetivo de judicialidad), son los constitucionalmente llamados a garantizar, de forma inmediata, la eficacia de los derechos, y a su juicio queda la decisión en torno a la proporcionalidad de las medidas limitativas de los mismos; y el de la motivación, requisito formal en virtud del cual las resoluciones deben estar debidamente razonadas y fundamentadas, lo que es una consecuencia obvia de la asunción constitucional del modelo de Estado social y democrático de Derecho”

### **Clases del proceso penal de acuerdo a la legislación:**

#### **A. De acuerdo a la legislación antigua**

##### **El Proceso Penal Ordinario:**

“**Peña (2004)** La Ley N° 26689 del 30 de noviembre de 1996, comprende a todos aquellos delitos que son objeto de substanciación vía proceso penal ordinario, por vía interpretativa de exclusión, los delitos no considerados en esta lista categorial serán objeto de substanciación vía proceso penal sumario. El proceso penal ordinario tiene dos fases o etapas procesales: la Instrucción y el Juzgamiento, sus etapas procesales discurren de la siguiente forma:

- Antes de iniciarse el proceso penal propiamente dicho, se desarrolla una etapa preliminar (extra procesum) o dicese Investigación Preliminar dirigida por el Fiscal Provincial, quien realizara una serie de actos investigatorios dirigidos a establecer si existen suficientes indicios razonables de la comisión de delito y así como la responsabilidad penal del imputado.
- La instrucción se inicia con el Auto Apertorio de instrucción (art 77 del

C.P.P.), auto que contiene la tipificación del delito, la individualización de los supuestos responsables, el mandato coercitivo personal, la motivación de las medidas cautelares reales, la orden al procesado de concurrir a presentar su instructiva y las diligencias que deberán practicarse en la Instrucción.

- Existe una etapa intermedia o de tránsito que prepara el camino para el juicio oral. Vencido el plazo ordinario, la Instrucción se eleva en el Estado en que se encuentre, con el dictamen Fiscal y el Informe del Juez que se emitirá dentro de los tres días siguientes de recibidos los autos, si hay reo en cárcel, o de ocho días si no lo hay.
- La etapa del Juzgamiento que se inicia formalmente con el auto de apertura de juicio oral o enjuiciamiento (art. 229) y finaliza luego del desarrollo del acto oral con el pronunciamiento jurisdiccional final, mediante una sentencia que puede ser condenatoria o absolutoria.
- Fase impugnatoria, luego de leída la sentencia como acto culminatorio del Juicio Oral, las partes procesales comprometidas se no están conformes con lo resuelto por la Sala Penal podrán interponer el recurso impugnatorio de nulidad.
- Fase Ejecutiva, donde el condenado cumple efectivamente la condena impuesta, recluso y privado de su libertad en un establecimiento penitenciario del territorio nacional, donde se supone opera el tratamiento penitenciario destinado a rehabilitar, resocializar y reinsertar al penado a la sociedad”.

### **El Proceso Penal Sumario**

“Como señalamos en líneas anteriores, todos los delitos no comprendidos en la Ley N° 26689, son objeto de substanciación vía proceso penal sumario cuyos rasgos distintivos son los siguientes:

- El proceso penal sumario cuenta con una única etapa: la Instrucción. El plazo de instrucción es de sesenta días, el cual podrá prorrogarse por no más de treinta días si el Juez Penal lo considera necesario o a solicitud del Fiscal Provincial (art. 3 del D.L. N° 124).

- Concluida la etapa de instrucción, el Fiscal Provincial emitirá el pronunciamiento de ley, sin ningún trámite previo, dentro de los diez días siguientes.
- Los autos se pondrán de manifiesto en la Secretaria del Juzgado por el término de diez días, plazo común para los abogados defensores presenten los informes escritos que correspondan o soliciten informe oral.
- La sentencia que ponga fin al proceso penal sumario es susceptible de impugnación vía recurso de apelación, recurso que será resuelto por la Sala Penal Superior, el cual podrá ser apelado en el acto mismo de su lectura, o en su defecto en el término de tres días”.

## **B. De acuerdo a la legislación actual (Comunes-Especiales)**

### **Proceso Penal Común**

“**Talavera (2015)** afirma que: El Nuevo Código Procesal Penal ha instituido un proceso penal común cuyas reglas son aplicadas a todos los procesos que no se encuentran comprendidos bajo las reglas de los procesos especiales (proceso inmediato (art. 446), proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal (art. 459), proceso de terminación anticipada (art. 468) y proceso por colaboración eficaz (art. 472), y rigen también para las llamadas especialidades procedimentales (proceso por razón de función pública (art. 449) y procesos de seguridad (art. 457)”.

“En tal sentido, las reglas que sobre la estructura y redacción de la sentencia se prescriben para el proceso penal común son de aplicación a las sentencias previstas para las especialidades procedimentales y para los procesos penales especiales; en este último caso, teniendo en cuenta sus especificidades propias”.

**Por su parte el Decreto Legislativo N° 957, (2004)**, sostiene que el Art. 321° la finalidad es:

- a) “La Investigación Preparatoria persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo”, que permitan al Fiscal decidir si formula o no

acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa. Tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado.

- b) “La Policía y sus órganos especializados en criminalística, el Instituto de Medicina Legal”, el Sistema Nacional de Control, y los demás organismos técnicos del Estado, están obligados a prestar apoyo al Fiscal. Las Universidades, Institutos Superiores y entidades privadas, de ser el caso y sin perjuicio de la celebración de los convenios correspondientes, están facultadas para proporcionar los informes y los estudios que requiera el Ministerio Público.

La Policía Nacional del Perú y sus órganos especializados en criminalística, la Dirección de Policía Contra la Corrupción, el Instituto de Medicina Legal y los demás organismos técnicos del Estado, están obligados a prestar apoyo al Fiscal. Las universidades, institutos superiores y entidades privadas, de ser el caso y sin perjuicio de la celebración de los convenios correspondientes, están facultados para proporcionar los informes y los estudios que requiere el Ministerio Público. La Contraloría General de la República, conforme a sus atribuciones y competencia, a solicitud del Titular del Ministerio Público, podrá prestar el apoyo correspondiente, en el marco de la normativa de control”.

- c) “El Fiscal, mediante una Disposición, y con arreglo a las directivas emanadas de la Fiscalía de la Nación, podrá contar con la asesoría de expertos de entidades públicas y privadas para formar un equipo interdisciplinario de investigación científica para casos específicos, el mismo que actuará bajo su dirección. (Página 118)”.

### **Los Procesos Penales Especiales**

“**Bramont, (2010)** afirma que: El proceso inmediato es un proceso especial que se lleva a cabo cuando concurre una circunstancia extraordinaria que permite abreviar el proceso penal, en este caso no desarrollando las fases de investigación preparatoria e intermedia. Ya sea por una situación de

flagrancia delictiva, por la confesión del imputado o porque, producto de las diligencias de investigación iniciales o preliminares se han obtenido los elementos de convicción necesarias, el fiscal podrá requerir al juez de la investigación preparatoria el inicio del proceso inmediato, el que, si es concedido, permitirá la formulación de la acusación”.

“Luego, al ser remitidos los autos al juez penal (unipersonal o colegiado), este dictará, acumulativamente, los autos de enjuiciamiento y de citación a juicio, con lo cual los autos estarán listos para ser pasados a la audiencia de juicio oral”.

“Como se puede apreciar, en el proceso inmediato, el fiscal de la investigación preliminar, en forma unilateral y sin afectar el derecho a la defensa, y cuando aparezcan suficientes elementos que le permitan formular acusación, requerirá el inicio de este proceso especial en tanto es innecesaria la investigación preparatoria”.

“Por su parte instituto de Defensa Legal, (s/f), sostiene que: Los procesos especiales son el principio de oportunidad, la terminación anticipada, el proceso Inmediato y la colaboración eficaz. Los cuatro comparten el objetivo de administrar justicia rápida y eficaz tanto para el afectado como para el imputado. La aplicación de estos procesos puede ser solicitada por el fiscal o por el imputado, si alguno de ellos considera que cuenta con pruebas suficientes como para denunciar con fundamento a este último ante el Poder Judicial”.

### **El proceso Penal sumario:**

“Nicolás Rodríguez García, (1997) es un proceso acelerado, simplificado y carentes de todo formalismo inútil, en los que se han suprimido la fase de instrucción, respectivamente, y con los que el legislador quiere que se actúe sobre la pequeña y mediana criminalidad, más generalizadas en términos cuantitativos, en donde la alarma social provocadas por los delito es menor”.

### **Las características del proceso sumario:**

“Los jueces de primera instancia en lo penal conocerán en juicio sumario y

sentenciaran con arreglo al presente decreto legislativo los delitos tipificados por el código penal y leyes especiales que se precisan en el artículo siguiente. En el caso de concurso de delitos, algunos de los cuales sea más grave que los comprendidos en la presente ley, el procedimiento se seguirá por los trámites de proceso ordinario previstos en el código de procedimientos penales”.

“Dentro de 15 días, emitirá Resolución. La sentencia condenatoria se lee en acto público. La sentencia absolutoria sólo se notifica. La Resolución: Es apelable en el mismo acto o dentro de 3 días. La Sala Penal resolverá previa vista Fiscal, quien emitirá dictamen dentro de 8 días si hay reo en cárcel, 20 días si trata de reo libre. La Sala Penal expide Resolución final (15 días). No procede recurso de nulidad”.

“Etapa Preliminar, bajo la dirección del Representante del Ministerio Público. La policía hace la investigación consiste en el acopio de información relevante concluye con la formulación de un atestado”.

“Etapa jurisdiccional, bajo la dirección del Juez Penal, quien también investiga, se orienta al acopio de información, pruebas, corroboración de los hechos, participa el Ministerio Público como titular de la acción penal, la parte agraviada puede constituirse en parte civil o no. Luego de vencido el plazo el Fiscal dictamina y el Juez sentencia”.

“Intervención de la Sala Superior, al impugnarse la sentencia participa la Sala Penal Superior, quien previo dictamen del fiscal superior se pronuncia confirmando o revocando la sentencia apelada”.

## **Los Sujetos del proceso.**

### **a) La policía.**

“**Villavicencio (2010)** Es uno de los organismos institucionalizados del control penal, está encargado de garantizar, mantener y restablecer el orden interno (salvo en los estados de emergencia), presta protección y ayuda a las personas de la comunidad; garantiza el cumplimiento de las leyes y la

seguridad del patrimonio público y del privado, previene, investiga y combate la delincuencia, vigila y controla las fronteras; entre otras tareas.

La policía es, en efecto, una actividad administrativa formalmente organizada como dependiente del poder ejecutivo. Pero, al contrario que otras ramas de la administración pública, actúa en contacto directo con las libertades fundamentales; y de ahí tiene que actuar no solo como función auxiliar de la jurisdicción, sino también en ejercicio de competencias propias y autónomas, como son las preventivas y cautelares frente a sujetos peligrosos y sospechosos. Por ellos, su fuerza se manifiesta como violencia y de ahí proviene su latente ilegitimidad con respecto al paradigma del Estado de derecho”.

#### **b) El Ministerio Público.**

“El art. 138 de la Constitución Política declara al Ministerio Público como un organismo autónomo. Este sector del sistema penal está encargado de la defensa de la legalidad y los intereses públicos tutelados por el derecho, vela por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia, representa a la sociedad en los procesos judiciales; conduce desde su inicio la investigación del delito (con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de sus funciones); ejercita la acción penal de oficio o a petición de parte; emite dictámenes previos a las resoluciones judiciales y ejerce iniciativa en la formación de las leyes”.

#### **c) Los jueces.**

"La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución política y a las leyes. La función jurisdiccional la ejercen la Corte Suprema de Justicia, Cortes Superiores y Juzgados”.

"El Juez penal cumple una función de selección de los individuos mediante una sentencia condenatoria (que relega a una persona a la prisión). Es evidente que la delincuencia no es una entidad pre constituida respecto a los

jueces, sino a una cualidad atribuida por estos últimos a ciertos individuos, los que resultan así seleccionados".

#### **d) La defensa judicial.**

“La parte de la defensa la constituye la defensa letrada, labora cumplida por el abogado defensor quien formalmente no es un agente del control penal, tiene sin embargo, el ejercicio de esta profesión es un elemento del poder y resulta decisiva su influencia en los procesos selectivos que realizan policías, jueces, tribunal, e incluso los condicionan.

El derecho a disponer de la asistencia de un abogado en apoyo del discurso de defensa del acusado, se debe a que el defensor conoce el lenguaje que domina el discurso, conoce los criterios de selección con los que los juristas construyen el caso, conoce el escenario, las reglas expresas y tacitas que se siguen en el proceso. Además, proporciona seguridad al acusado, puede actuar en su nombre y aconsejarle. Esencialmente, el abogado defensor eleva considerablemente las oportunidades reales del acusado para participar en la comprensión escénica”.

### **2.3. Definición de términos**

**Acusación directa,** - “La acusación directa es el instituto procesal que le permite al fiscal acusar directamente solo con el resultado de las diligencias preliminares; obviando la investigación preparatoria formalizada.

Esto es, que acuse directamente cuando los actos de investigación que ha realizado le permiten establecer ciertamente la realidad del delito y la intervención del imputado en su comisión”.

**Alimentos.-** “Se entiende por alimentos, todo lo necesario para el sustento, habitación, vestido, vivienda, y asistencia médica del alimentista y si este es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y su capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño y del adolescente. En este sentido pueden distinguirse los alimentos naturales que son aquellos indispensables para la subsistencia de la persona, de los

alimentos civiles que son los necesarios para que el ser humano se desenvuelva en sociedad o tenga una vida de relación”.

**Asistencia familiar.-** “Sin duda alguna lugar sobre la noción de asistencia familiar consiste las personas encargadas de garantizar, de manera natural e inexcusable, el mantenimiento de las condiciones mínimas materiales y del sustento y formación intrínseca de los miembros de su familia”.

**Conclusión anticipada.-** “Este acto procesal tiene un carácter expreso y siempre es unilateral no es un negocio procesal, salvo la denominada “conformidad premiada” establecida en el artículo 372°, apartado 2), del nuevo Código Procesal Penal, en cuanto prescribe “el acusado también podrá solicitar por sí o a través de su abogado conferenciar previamente con el fiscal para llegar a un acuerdo sobre la pena”. Además, es un acto unilateral de disposición de la pretensión, claramente formalizado, efectuado por el acusado y su defensa de doble garantía, que importa una renuncia a la actuación de pruebas y del derecho a un juicio público, que a su vez genera una expectativa de una sentencia conformada en buena cuenta, constituye un acto de disposición del propio proceso, al renunciar a los actos del juicio oral, y del contenido jurídico material de la sentencia, al convenir, desde ya, la expedición de una sentencia condenatoria en su contra”.

**Delito de omisión a la asistencia familiar.-** “Este tipo de delito se hace referencia al incumplimiento de dar una prestación alimentaria a la persona ya sea cónyuge o concubina, de tal manera que: El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial. (Código penal).

Este delito de obligación alimentaria la encontramos tipificado en el artículo 149° del Código Penal. Este se configura cuando el agente dolosamente omite cumplir su obligación de prestar alimentos, establecido previamente en una resolución judicial como pensión alimenticia después de agotado un proceso sumarísimo sobre alimentos”.

**La familia.-** “En sentido amplio la familia es “el conjunto de personas unidas por los vínculos del matrimonio, el parentesco o la afinidad. En sentido restringido, la familia puede ser entendida como el conjunto de personas unidas por el matrimonio o la filiación (marido y mujer, padre e hijos, generalmente solo los menores o incapaces)”.

**Obligación alimentaria.-** “Es la que impone prestar o procurar alimentos en el sentido jurídico de todos los medios de subsistencia, no solo la fisiológica, suele ser legal que afecte a los parientes próximos en casos de incapacidad de lograr su sustento alguna persona, la obligación alimentaria no admite renuncia ni compensación”.

## **CAPÍTULO III**

### **METODOLOGÍA**

#### **3.1. Tipo de estudio.**

“El tipo de investigación es mixto, conforme a los conceptos esbozados por Hernández y Sampieri y otros (1994).

Descriptivo, porque el objetivo y el propósito de la investigación es describir como se manifiesta el problema de investigación. La descripción del caso está referida a como se encuentra en el momento de investigación. Por otra parte, también conlleva a analizar y medir la información recopilada de manera independiente las variables de estudio. Correlacional, porque tiene como propósito medir el grado de relación que exista entre dos variables que se pretende estudiar, para determinar si están o no relacionadas con los mismos sujetos y después se analiza la correlación.

El método de investigación es cuantitativo, según concibe Fernández Bringas Teresa (Diseño y Desarrollo del Trabajo de Investigación, Lima-Perú, Universidad César Vallejo, Cap. 2).

De la forma como se aborda la investigación, el tipo de investigación es cuantitativa porque busca determinar las características de las relaciones entre las variables, los datos son numéricos, se cuantifican y se someten a análisis estadísticos”

### 3.2. Diseño de estudio

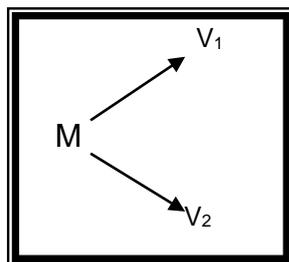
“El diseño de la investigación, es una investigación no experimental- Transeccional, según los conceptos planteados por Sampieri, Fernández Collado y Baptista Lucio (Metodología de la Investigación, Colombia, Me Graw Hill, Cap. 7).

La investigación no experimental es aquella que se realiza sin manipular deliberadamente variables. Es decir, es una investigación donde no hacemos variar intencionalmente las variables independientes.

Una investigación no experimental es observar fenómenos tal y como se dan en su contexto natural, para después analizarlos.

La investigación no experimenta transeccional porque se recolectan datos en un solo momento, en un tiempo único. Su propósito es describir variables y analizar su incidencia e interrelación en un momento dado.

Para el diseño de investigación, emplearemos el de una investigación Descriptiva”



**Donde: M = Muestra**

**V<sub>1</sub> = Conclusión anticipada**

**V<sub>2</sub> = Delito de Omisión de Asistencia Familiar**

### 3.3. Población y Muestra

#### 3.4.1. Población.

“Comprende abogados 365 (litigantes y/o patrocinantes) en ejercicio de la profesión que se encuentra habilitados en el Colegio de Abogados de Madre de Dios, con pleno conocimiento del tema de investigación del distrito Judicial de Madre de Dios-Tambopata; por lo que quedan excluidos los mismos litigantes que no conocen del ámbito jurídico”

**Tabla 1 Población**

<b>ABOGADOS</b>	<b>365</b>
<b>TOTAL</b>	<b>365</b>

*Fuente: colegio de Abogados de Madre de Dios*

#### 3.4.2. Muestra.

Conformada por 20 abogados (litigantes y/o patrocinantes) en ejercicio de la profesión con pleno conocimiento del tema de investigación del distrito Judicial Madre de Dios de provincia Tambopata.

Esta muestra es aleatoria del universo de abogados, pero su número ha sido arbitrariamente determinado por los investigadores, ya que si bien no es numéricamente significativa, consideramos que la muestra elegida es representativa y suficiente para el objetivo mismo de la investigación, que es además de carácter especializada. No obstante, también se eligió esta muestra, por las siguientes razones: del universo total de los colegiados en Madre de Dios, i) no todos son abogados litigantes ya que varios de ellos trabajan en instituciones públicas o privadas que no les permiten litigar; ii) buena parte son especialistas en el derecho penal, más no la totalidad de ellos; iii) pero además tampoco se dedican al litigio de estos delitos.

Por tanto, decimos que la muestra es significativa, para el objetivo de la investigación en la medida que se ha tomado en cuenta que el objeto de estudio es un tema básicamente relacionado con el proceso judicial penal y es

altamente especializado, siendo que los resultados obtenidos por esta muestra son satisfactorios con las hipótesis previamente formuladas y han sido debidamente validados con la participación de dos expertos un juez y un fiscal del distrito Judicial de Madre de Dios, que han sido entrevistados por los tesistas. Además debe decirse que resultó dificultoso el levantamiento de la información materia de la investigación, por los tiempos que tenían cada uno de los encuestados.

**Tabla 2 Tamaño de la Muestra**

<b>ABOGADOS</b>	<b>20</b>
<b>Total</b>	<b>20</b>

*Fuente: elaboración propia*

### 3.4. Métodos y Técnicas

- Encuesta-Cuestionario
- Además, la validación de nuestro cuestionario ha sido realizada a través de la técnica de la encuesta por dos expertos en materia procesal penal, de un lado un juez penal de la investigación preparatoria, Dr. Miguel Ángel Rodríguez y el fiscal titular provincial, Dr. César Gustavo Ignacio Pérez.
- Bibliográfica.
- “Acopio Documental: Lo utilizaremos para seleccionar todos los documentos que sean necesarios en nuestro trabajo de investigación”
- “Análisis de casos y de sentencias judiciales, que nos permitirá tener acceso directo sobre los hechos que suceden en la realidad, a través del estudio de la jurisprudencia nacional”
- “Documentos materiales u objeto”

#### **Técnicas de análisis de datos.**

“Se aplicará la estadística descriptiva para los datos obtenidos en las encuesta”

**Instrumentos.-** Se aplicaron las siguientes:

- Encuesta-Cuestionario.
- Entrevista
- Observación de casos.
- Fichas bibliográficas y hemerográfica.

### **Material Bibliográfico**

Libros de textos, jurisprudencia nacional (sentencias) plenos jurisdiccionales, ensayos, investigaciones a nivel de tesis para optar el grado de bachiller y magister.

### **Materiales de Procesamiento**

“Programas medios y equipos, computadoras, plumones, papel bond, tóner para impresora, lapicero, lápiz, hojas multicopiados y fotocopiados, etc.”

### **Procedimiento de experimentación**

- “La administración de las prueba a la muestra de la investigación.
- Procesamiento de la información de los datos recolectados en la encuesta”

## **3.5. Tratamiento de los datos**

- **“Observación:** A lo largo del desarrollo del tema.
- **Entrevista:** Aplicada a expertos conocedores del tema que brindaron sus opiniones respecto del objeto de la investigación y que con sus respuestas validaron la información recogida y la hipótesis del presente investigación.
- **Encuesta-Cuestionario:** Aplicado a la muestra”.

## CAPÍTULO IV

### RESULTADOS DEL TRABAJO DE INVESTIGACION

#### 4.1. Análisis de Resultados

“El objetivo fundamental del presente estudio es determinar si la conclusión anticipada es un mecanismo procesal eficaz en la resolución de los procesos de omisión a la asistencia familiar, en el distrito judicial de Madre de Dios- Tambopata- 2016; para lo cual presentamos a continuación los resultados de los datos obtenidos de manera objetiva y lógica, acompañado del respectivo tratamiento estadístico. Los mismos que serán demostrados través de tablas y gráficos ya analizados”

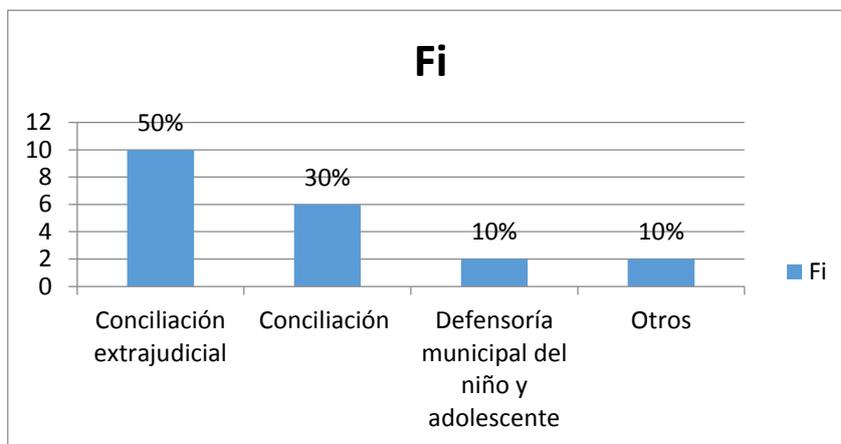
#### 4.2. Descripción De Resultados

**¿Cuál considera usted es el mecanismo procesal más idóneo para concluir en menor tiempo un proceso judicial?**

***Tabla 3 Mecanismos procesales idóneos.***

ALTERNATIVAS	Fi	Hi %
Conciliación extrajudicial	10	50%
Conciliación	6	30%
Defensoría municipal del niño y adolescente	2	10%
Otros	2	10%
<b>TOTAL</b>	<b>20</b>	<b>100%</b>

*Fuente: Elaboración propia*

**Grafico 1 Mecanismo Procesal**

Fuente: Elaboración propia

### Interpretación:

Este gráfico, refleja los resultados de la primera pregunta de la encuesta, se ha interrogado ¿sobre cuáles son los mecanismos procesales más idóneos para concluir con un proceso judicial en menor tiempo, sin la necesidad de llegar a la sentencia final consentida - que demandaría un tiempo mayor? En esta pregunta de respuesta guiada, se ha dispuesto arbitrariamente cuatro alternativas entre las múltiples formas o mecanismos procesales para concluir un proceso sin llegar a la sentencia sobre el fondo del asunto, estas eran: i) **la conciliación extrajudicial**, esto es, aquel acuerdo independiente de las partes sobre el fondo de la controversia realizado fuera de los juzgados; ii) **la conciliación**, mecanismos de acuerdo entre las partes llevado a cabo por un conciliador; iii) en acuerdo arribado ante la Defensoría Municipal del Niño y Adolescente, que es una instancia de conciliación y iv) la última alternativa, “otra” distinta a las tres anteriores.

El resultado, conforme se puede evidenciar del gráfico uno, es que la mitad de los entrevistados, considera que la conciliación extrajudicial es el mecanismo más idóneo para concluir un proceso judicial antes de emitirse la sentencia sobre el fondo. Asimismo, un 30% de los encuestados, por otro lado, consideran la conciliación como el segundo mecanismo procesal más idóneo; y solo un 10% refieren como mecanismo procesal idóneo a aquella que se logra obtener en la Defensoría Municipal del Niño y Adolescente; siendo que el otro 10% define que hay otros mecanismos diferentes a los expuestos.

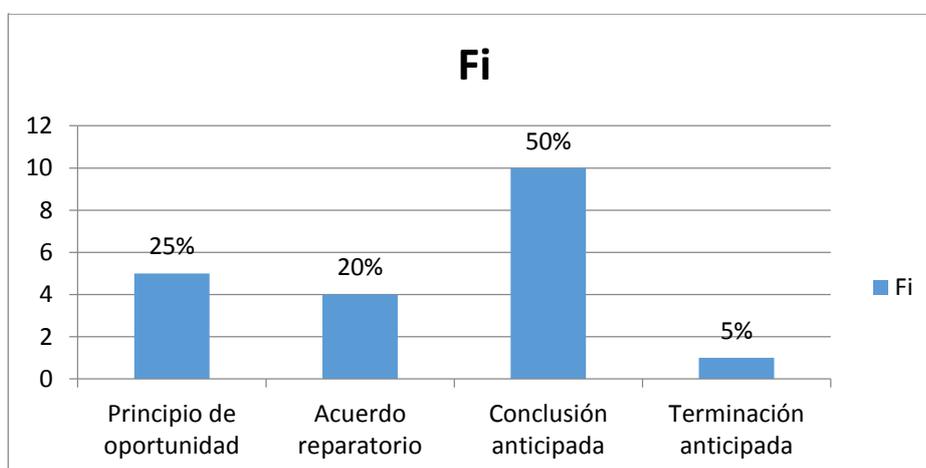
A la pregunta: ¿Cuál considera usted que es el mecanismo normativo más eficiente para el pago oportuno en la omisión del deber alimenticio?

**Tabla 4 Mecanismo para el pago del deber alimenticio**

ALTERNATIVAS	Fi	Hi %
Principio de oportunidad	5	25%
Acuerdo reparatorio	4	20%
Conclusión anticipada	10	50%
Terminación anticipada	1	5%
<b>TOTAL</b>	<b>20</b>	<b>100%</b>

*Fuente: Elaboración propia*

**Grafico 2 Mecanismo para el pago del deber alimenticio.**



*Fuente: Elaboración propia*

### **Interpretación:**

Con la interrogante planteada a manera de pregunta guiada, se buscaba determinar cuál es el mecanismo procesal que resulta el más efectivo y adecuado para que los implicados por este delito de omisión a la asistencia familiar tengan que cumplir con

pagar oportunamente sus deudas o devengados por alimentos, sin la necesidad de tener que someterlos a concluir con el proceso penal instruido para exigirles el pago. Las alternativas fueron cerradas, siendo que los investigadores arbitrariamente optaron por fijarlas en las siguientes: i) conclusión anticipada; ii) principio de oportunidad; iii) acuerdo reparatorio y iv) terminación anticipada.

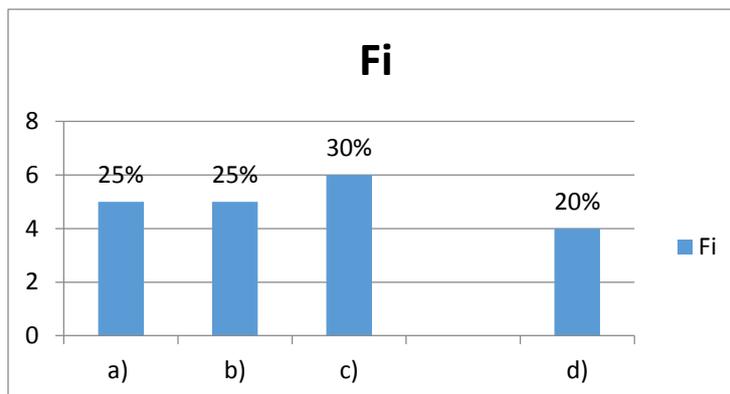
En este caso, la mitad de los encuestados señalaban que es la conclusión anticipada, materia de la presente investigación, el mecanismo procesal más efectivo e idóneo para que el deudor alimentista - procesado - pague oportunamente los alimentos adeudados en favor de su menores alimentistas; mientras que la otra mitad, declaran por el principio de la oportunidad, el acuerdo de la reparación y la terminación anticipada.

**Respecto del mecanismo de la conclusión anticipada, dispuesto en el Art. 372° inciso 2 del CPP ¿con cuál de las siguientes alternativas se siente más identificado**

**Tabla 5 Conclusión anticipada**

<b>ALTERNATIVAS</b>	<b>Fi</b>	<b>Hi %</b>
Solo lo empleo cuando es más favorable a mi cliente	5	25%
Lo aplico porque prefiero concluir rápidamente el proceso	5	25%
Solicito la conclusión anticipada, porque un proceso largo no es conveniente para nadie	6	30%
No es un mecanismo que sea de fácil aplicación	4	20%
<b>TOTAL</b>	<b>20</b>	<b>100%</b>

*Fuente: Elaboración propia*

**Grafico 3 Conclusión anticipada**

Fuente: Elaboración propia

**Interpretación:** En el gráfico N° 03, según respuestas un 80% de los abogados consideran que la conclusión anticipada es un mecanismo a ser aplicado en los procesos que dirigen, la diferencia, esto es un 20% considera que es un mecanismo de difícil aplicación.

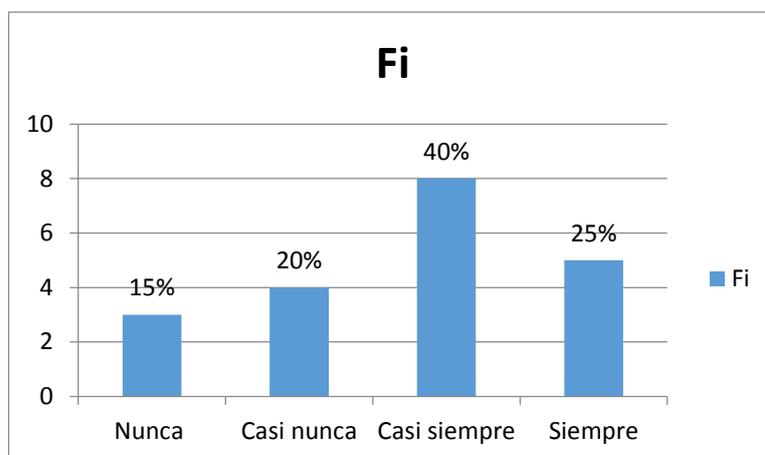
Asimismo, un 30% del total respondieron que solicitan la conclusión anticipada por conveniencia ya que un proceso largo no conviene a nadie; el 25% respondieron que lo aplican porque prefieren concluir rápidamente el proceso y el otro 25% el respondieron que solo lo emplean cuando es más favorable a su cliente.

**¿Considera usted que en el pensamiento de los abogados está el no empleo porque prefieren llegar al final del proceso para obtener mejores dividendos?**

**Tabla 6 oportunidad de la conclusión anticipada**

ALTERNATIVAS	Fi	Hi %
Nunca	3	15%
Casi nunca	4	20%
Casi siempre	8	40%
Siempre	5	25%
<b>TOTAL</b>	<b>20</b>	<b>100%</b>

Fuente: Elaboración propia

**Grafico 4 oportunidad de la conclusión anticipada**

Fuente: Elaboración propia

**Interpretación:** En el gráfico N°04, según respuestas, los abogados en un 40% consideran que siempre está en el pensamiento de los abogados, no emplear la conclusión anticipada, porque prefieren llegar al final del proceso para obtener mejores dividendos, el 25% respondieron casi siempre, el 20% casi nunca, mientras que el 15 % nunca.

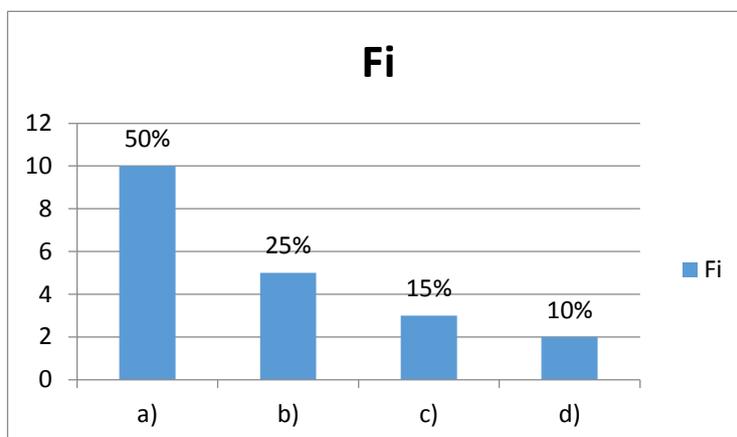
**¿Usted considera válido que, en los procesos de omisión a la asistencia familiar, debería de aplicarse el proceso especial de conclusión anticipada?**

**Tabla 7 la conclusión anticipada en los procesos por alimentos**

ALTERNATIVAS	Fi	Hi %
a) Si	10	50%
b) No	5	25%
c) Solo para reo primario	3	15%
d) Siempre en cuando no se halla acogido al principio de oportunidad o terminación anticipada	2	10%
<b>TOTAL</b>	<b>20</b>	<b>100%</b>

Fuente: Elaboración propia

**Gráfico 5 la conclusión anticipada en los procesos por alimentos**



Fuente: Elaboración propia

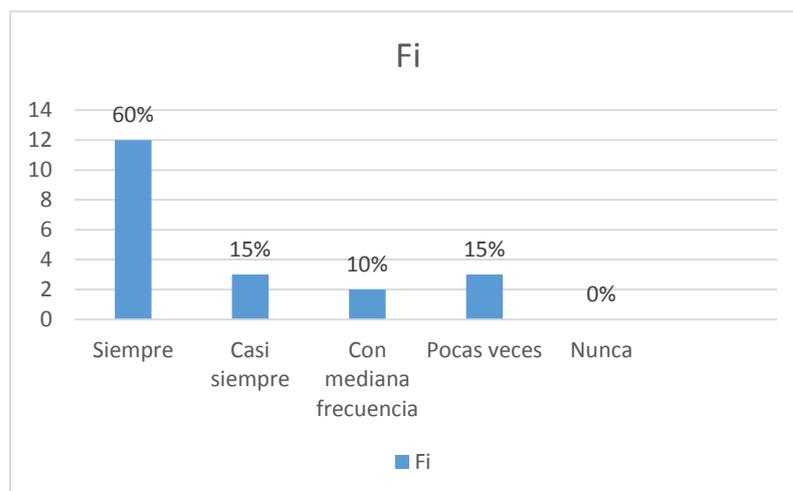
**Interpretación:** En el gráfico N° 05, ante la respuesta si consideran que es válida la aplicación de la famosa conclusión anticipada en el proceso de alimentos, un 50% de los encuestados respondieron que necesariamente lo consideran válido; el 25% respondieron que no; el 15% que solo debería aplicarse para reos primarios; mientras que el 10% restante a condición de que previamente no se haya acogido al principio de oportunidad o terminación anticipada.

**¿Cuán frecuente utiliza usted el mecanismo de conclusión anticipada para resolver los casos en los que usted es parte interesada?**

**Tabla 8 Frecuencia con la emplea la conclusión anticipada**

ALTERNATIVAS	Fi	Hi %
Siempre	12	60%
Casi siempre	3	15%
Con mediana frecuencia	2	10%
Pocas veces	3	15%
<b>Total</b>	<b>20</b>	<b>100%</b>

Fuente: Elaboración propia

**Gráfico 6 frecuencia con la emplea la conclusión anticipada**

Fuente: Elaboración propia

**Interpretación:** “En el gráfico N° 06, según respuestas, los abogados en un 60% respondieron que siempre utiliza la conclusión anticipada para resolver los casos en los que es parte interesada y el 15% respondieron que casi siempre, el 15% pocas veces, mientras que el 10 % con mediana frecuencia y el 0 % nunca. Por lo que puede verificarse que es un mecanismo de un uso regular por los litigantes”

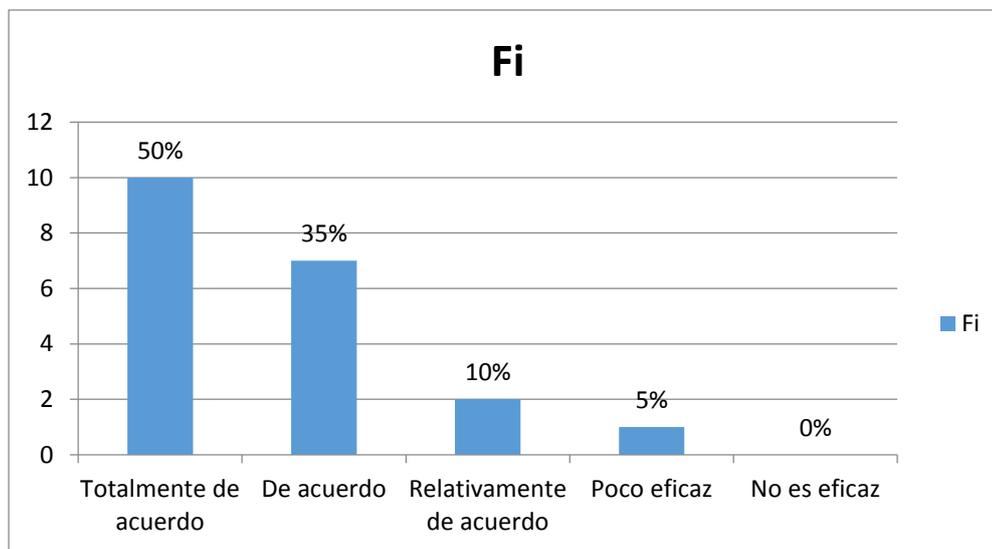
**¿Por su experiencia, está de acuerdo usted que la conclusión anticipada en los procesos por delito de omisión a la asistencia, es un mecanismo eficaz para terminar anticipadamente en un proceso penal?**

**Tabla 9 La conclusión anticipada, mecanismo eficaz.**

ALTERNATIVAS	Fi	Hi %
Totalmente de acuerdo	10	50%
De acuerdo	7	35%
Relativamente de acuerdo	2	10%
Poco eficaz	1	5%
No es eficaz	0	0%
<b>Total</b>	<b>20</b>	<b>100%</b>

Fuente: Elaboración propia

**Grafico 7 la conclusión anticipada, mecanismo eficaz.**



Fuente: *Elaboración propia*

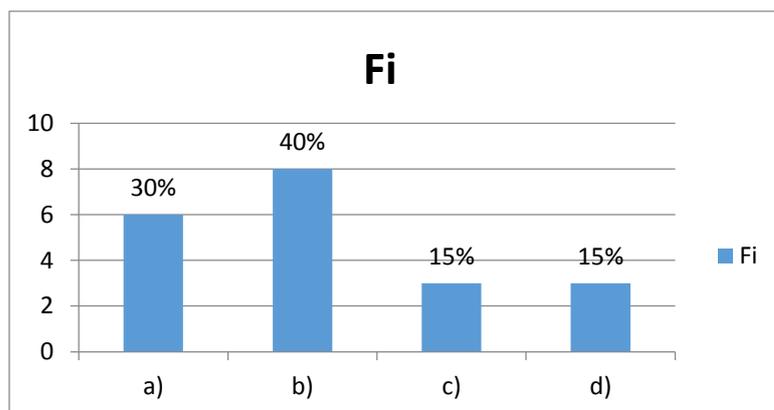
**Interpretación:** En el gráfico N° 07, puede darse cuenta muy pocos encuestados no reconoce la eficacia de la conclusión anticipada, a diferencia de un 95% que de algún modo la considera válida e importante; es así que sólo un 5% de los encuestados considera que la conclusión anticipada es un mecanismo poco eficaz y nadie de los encuestados señala que no lo sea; siendo que el resto si lo considera; así, un 50% respondieron que están totalmente de acuerdo que la conclusión anticipada en los procesos por delito de omisión a la asistencia, es un mecanismo eficaz para terminar anticipadamente en un proceso penal, el 35% de acuerdo, el 10% relativamente de acuerdo.

**¿Cuál de las siguientes alternativas considera usted como el mejor efecto derivado de la conclusión anticipada en los procesos por delito de omisión a la asistencia familiar?**

**Tabla 10 Efectos derivados de la conclusión anticipada.**

ALTERNATIVAS	Fi	Hi %
a) Influye en el cumplimiento de la pensión de alimentos por parte de los sentenciados	6	30%
b) Disminuye la carga procesal	8	40%
c) Evita un colapso de reos en los penales	3	15%
d) Beneficia al menor alimentistas	3	15%
<b>TOTAL</b>	<b>20</b>	<b>100%</b>

Fuente: Elaboración propia

**Gráfico 8 efectos derivados de la conclusión anticipada**

Fuente: Elaboración propia

**Interpretación:** “En el gráfico N°08, según respuestas, los abogados en un 40% respondieron que la disminución de la carga procesales el mejor efecto derivado de la conclusión anticipada en los procesos por delito de omisión a la asistencia familiar; el 30% consideran que el mejor efecto derivado de la conclusión anticipada en los procesos' de omisión a la asistencia familiar es que influye en el cumplimiento de la pensión de alimentos por parte de los sentenciados, el 15% respondieron que evitar un colapso de reos en los penales el mejor efecto derivado de la conclusión anticipada en los procesos por delito de omisión a la

asistencia familiar y el 15% respondieron que el mejor efecto derivado es que termina favoreciendo al alimentista”

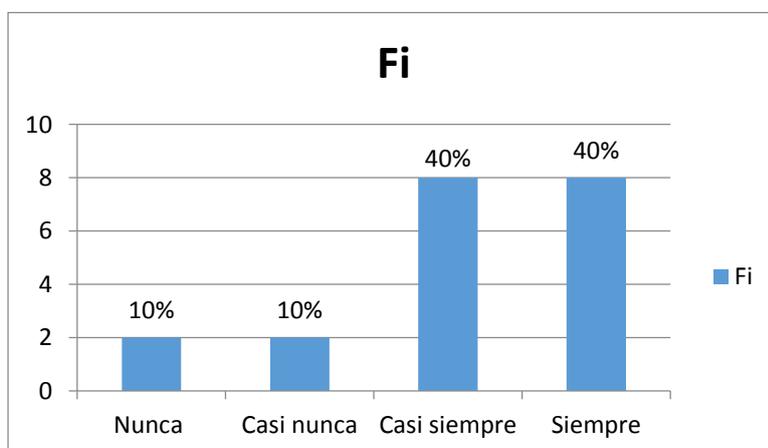
**¿La conclusión anticipada es realmente beneficiosa para reducir la desbordante carga procesal del sistema de justicia penal?**

**Tabla 11 Conclusión anticipada y reducción de carga procesal**

ALTERNATIVAS	Fi	Hi %
Nunca	2	10%
Casi nunca	2	10%
Casi siempre	8	40%
Siempre	8	40%
<b>TOTAL</b>	<b>20</b>	<b>100%</b>

*Fuente: Elaboración propia*

**Grafico 9 conclusión anticipada y reducción de la carga procesal**



*Fuente: Elaboración propia*

**Interpretación:** En la gráfico N° 09, podemos distinguir que el 80% de los encuestados considera que la conclusión anticipada favorece la reducción de la carga procesal de los despachos procesales. Sólo un 20% considera que la carga procesal en cambio, no favorece en nada la reducción de la carga procesal.

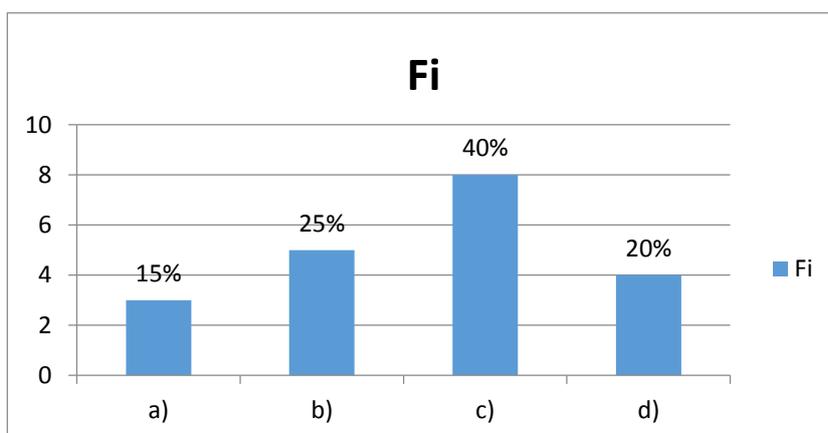
**¿Considera que mediante la implementación de la conclusión para los procesos de omisión a la asistencia familiar?**

**Tabla 12 Carga procesal en los delitos de omisión a la asistencia familiar**

ALTERNATIVAS	Fi	Hi %
a) Se logra reducir la carga procesal significativamente	3	15%
b) Se reduce pero no es suficiente	5	25%
c) No es posible reducir la carga procesal solo con este mecanismo	8	40%
d) No se reduce la carga por ser siempre la misma, pues, aún tienen otros procesos por otros tantos delitos	4	20%
<b>TOTAL</b>	<b>20</b>	<b>100%</b>

Fuente: Elaboración propia

**Grafico 10 carga procesal en los delitos de omisión a la asistencia familiar**



Fuente: Elaboración propia

**Interpretación:** En el gráfico N° 10, según las respuestas, los abogados en un 40% respondieron que considera que mediante la implementación de la conclusión para los procesos de omisión a la asistencia familiar No es posible reducir la carga procesal solo con este mecanismo, 25 % manifiesta reduce pero no es suficiente, el 20% No se reduce la carga por ser siempre la misma, pues, aún tienen otros procesos por otros tantos delitos y 15% Se logra reducir la carga procesal significativamente.

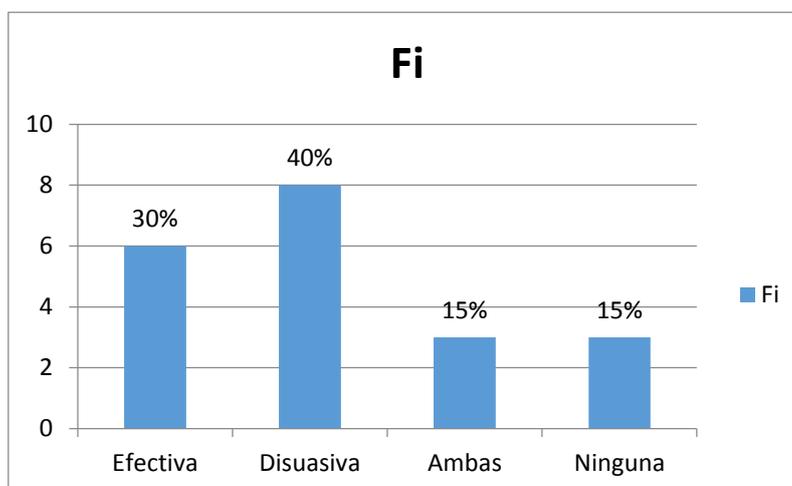
**¿Considera que la pena privativa de la libertad efectiva por no pagar pensión de alimentos es una medida efectiva o disuasiva?**

**Tabla 13 Pena privativa en el delito de omisión a la asistencia familiar**

ALTERNATIVAS	Fi	Hi %
Efectiva	6	30%
Disuasiva	8	40%
Ambas	3	5%
Ninguna	3	15%
<b>TOTAL</b>	<b>20</b>	<b>100%</b>

Fuente: Elaboración Propia

**Gráfico 11 pena privativa en el delito de omisión a la asistencia familiar**



Fuente: Elaboración propia

**Interpretación:** En el gráfico N° 11, según las respuestas, los abogados en un 40% respondieron que la pena privativa de la libertad efectiva por no pagar pensión de alimentos es una medida disuasiva, el 30% indican es una medida efectiva, mientras que el 15 % señala ambas son (efectiva y disuasiva) y el 15 % ninguna (ni efectiva ni disuasiva)

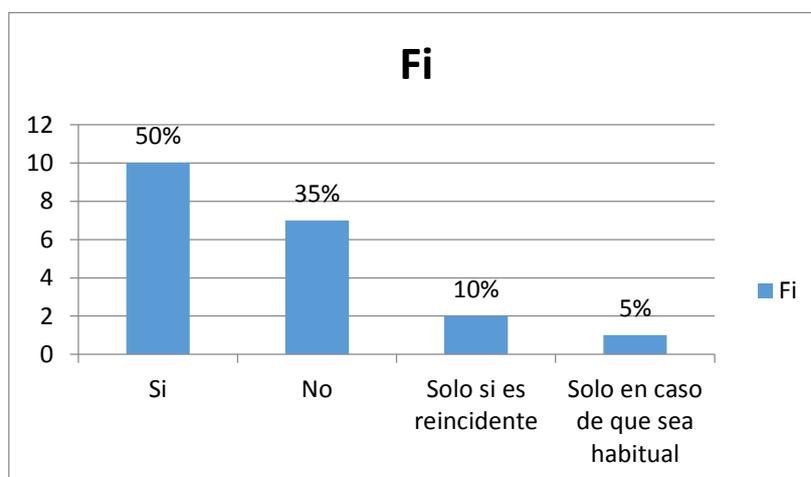
**¿Cree usted que es necesario que se le dicte pena privativa de libertad efectiva al sentenciado por omisión a la asistencia familiar, de tal manera cumpla su obligación?**

**Tabla 14 Pena privativa efectiva en el delito de omisión a la Asistencia familiar**

ALTERNATIVAS	Fi	Hi %
Si	10	50%
No	7	35%
Solo si es reincidente	2	10%
Solo en caso de que sea habitual	1	5%
<b>Total</b>	<b>20</b>	<b>100%</b>

*Fuente: Elaboración propia*

**Grafico 12 pena privativa efectiva en el delito de omisión a la asistencia familiar**



*Fuente: Elaboración propia*

**Interpretación:** En el gráfico N° 12, según las respuestas, los abogados en un 50% respondieron que si es necesario que se le dicte pena privativa de libertad efectiva al procesado por omisión a la asistencia familiar, de tal manera cumpla su obligación, el 35% no es necesario que se le dicte pena privativa de libertad efectiva al procesado, el 10 % solo si es reincidente y el 5% solo si es habitual.

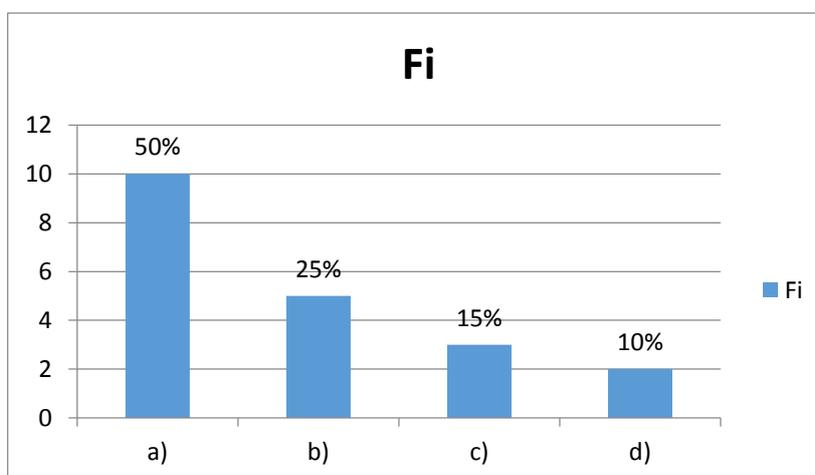
**En cuanto a la libertad del sentenciado por omisión a la asistencia familiar, si fuera beneficiado con la conclusión anticipada, considera:**

**Tabla 15 Beneficio de la conclusión anticipada**

ALTERNATIVAS	Fi	Hi %
a) Está bien que cumpla su condena en libertad(suspendida)	10	50%
b) Está bien, dado que encerrado no podrá trabajar	5	25%
c) Lo importante es que cumpla con la pensión de alimentos	3	15%
d) Con eso se agiliza el despacho judicial	2	10%
<b>TOTAL</b>	<b>20</b>	<b>100%</b>

Fuente: Elaboración propia

**Gráfico 13 beneficio de la conclusión anticipada**



Fuente: Elaboración propia

**Interpretación:** En el gráfico N° 13, según las respuestas, los abogados en un 50% respondieron que está bien que cumpla su condena en libertad, 25% está bien, dado que encerrado no podrá trabajar, 15 % lo importante es que cumpla con la pensión de alimentos y el 10% considera que con eso se agiliza el despacho judicial.

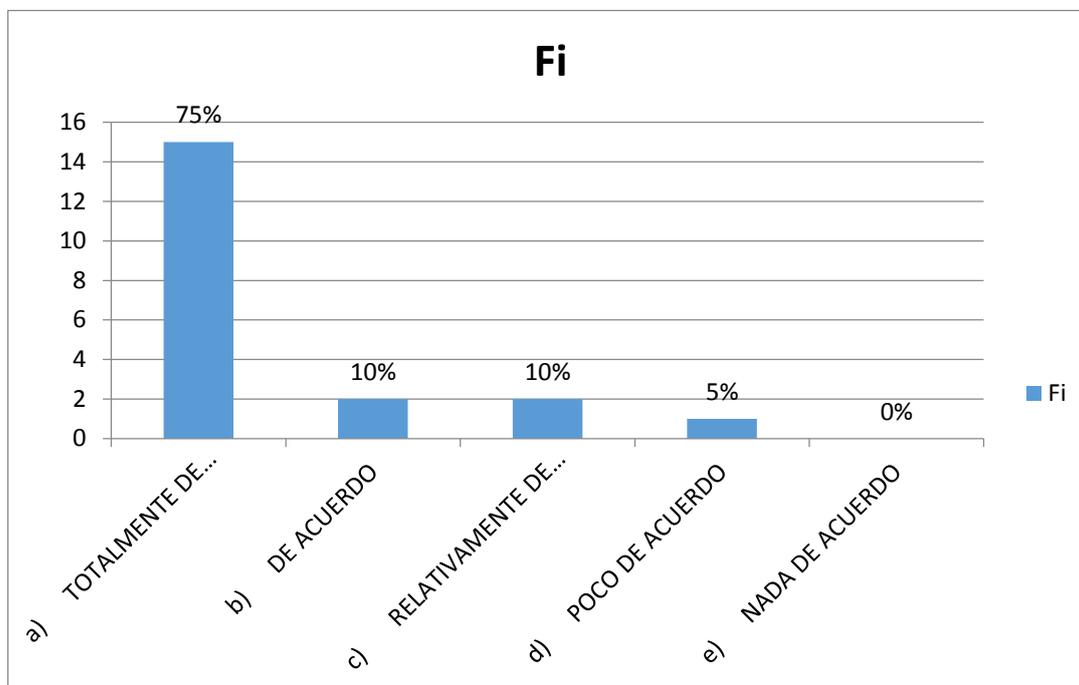
**¿Considera que una política penitenciaria eficiente sería brindar trabajo como por ejemplo la construcción de mobiliarios remunerados por el estado para que sean depositados a cuenta del alimentista?**

**Tabla 16 La construcción de mobiliarios remunerados por el Estado**

<b>ALTERNATIVAS</b>	<b>Fi</b>	<b>Hi %</b>
a) Totalmente de acuerdo	15	75%
b) De acuerdo	2	10%
c) Relativamente de acuerdo	2	10%
d) Poco de acuerdo	1	5%
e) Nada de acuerdo	0	0%
<b>TOTAL</b>	<b>20</b>	<b>100%</b>

*Fuente: Elaboración propia*

**Grafico 14 la construcción de mobiliarios remunerados por el Estado.**



Fuente: Elaboración propia

**Interpretación:** En el gráfico N° 14, según respuestas, los abogados en un 75% respondieron están totalmente de acuerdo que una política penitenciaria eficiente sería brindar trabajo como por ejemplo la construcción de mobiliarios remunerados por el estado para que sean depositados a cuenta del alimentista, el 10% de acuerdo, el 10% relativamente de acuerdo, el 5% poco de acuerdo y nadie contraviene la política planteada.

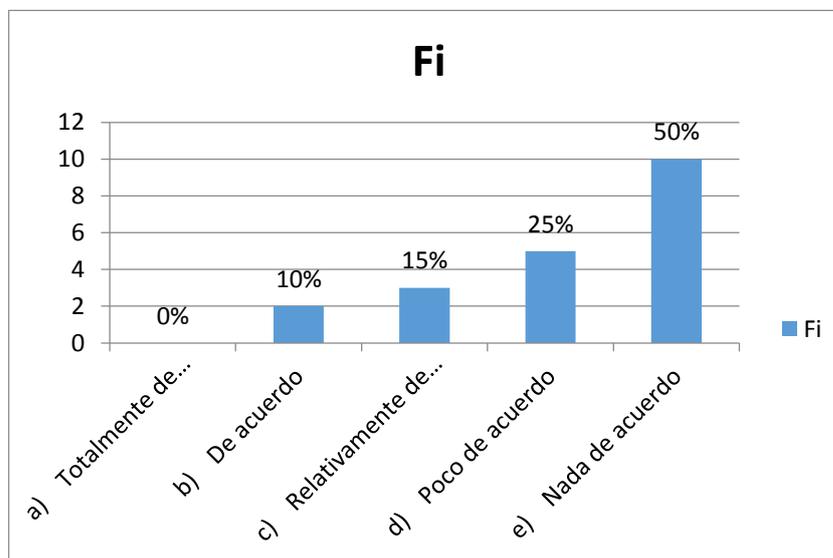
**¿Está de acuerdo que sea legítimo para el interés del alimentista que el obligado se acoja más de una vez a la conclusión anticipada en el delito de omisión a la asistencia familiar?**

**Tabla 17 el interés del alimentista que el obligado se acoja más de una vez a la conclusión anticipada**

ALTERNATIVAS	Fi	Hi %
a) Totalmente de acuerdo	0	0%
b) De acuerdo	2	10%
c) Relativamente de acuerdo	3	15%
d) Poco de acuerdo	5	25%
e) Nada de acuerdo	10	50%
<b>TOTAL</b>	<b>20</b>	<b>100%</b>

Fuente: Elaboración propia

**Gráfico 15 el interés del alimentista que el obligado se acoja más de una vez a la conclusión anticipada**



Fuente: Elaboración propia

**Interpretación:** En la gráfico N° 15, según las respuestas, los abogados en un 50% respondieron no están nada de acuerdo que se acojan a la conclusión anticipada en más de una oportunidad, el 25% está poco de acuerdo, el quince por ciento relativamente de acuerdo, 10% de acuerdo y nadie 0%.

## ANÁLISIS Y DISCUSIÓN.

“Para poder explicar de manera adecuada y completa los resultados que se han obtenido en el presente estudio es necesario iniciar analizando los datos que se obtuvieron con la aplicación de los instrumentos aplicados a los abogados y tratar así de interpretar los factores que posiblemente han influido en los resultados obtenidos”

Se aplicó el instrumento del cuestionario a 20 abogados

En la figura N° 02, según respuestas, los abogados en un 50% consideran que el mecanismo normativo más eficiente para el pago oportuno en la omisión del deber alimenticio es la conclusión anticipada y el 25% respondieron el principio de oportunidad, el 20% mediante el acuerdo reparatorio, mientras que el 5 % la terminación anticipada. Cabe señalar que estos cuerpos normativos son establecidos por doctrina como mecanismos alternativos de solución de conflicto penal, por el carácter del delito y en análisis y práctica casi profesional es el principio de oportunidad de mayor arraigo para estos casos, sin desmerecer la utilización de la conclusión anticipada para casos cuyas penas son graves.

En la figura N° 03, “según respuestas, los abogados en un 30% respondieron solicitan la conclusión anticipada porque un proceso largo no es conveniente para nadie, el 25% respondieron que lo aplican porque prefieren concluir rápidamente” 25% el respondieron que solo lo emplean cuando es más favorable a su diente proceso señalar que se está tomando conciencia de la importancia de dar celeridad porque constituye un beneficio a los patrocinados sin embargo existen casos en que el abogado prefieren dilatar el tiempo afín de obtener mejores dividendos ahogando el aparato judicial en caos donde no quepa discusión u objeción dado que el delito es evidente, cabe señalar que una gran ayuda a esto es la dación de la ley decreto legislativo 1194 ley de flagrancia donde da posibilidad de enjuiciar en los casos de omisión de alimentos en la brevedad posible es decir instaurar el proceso inmediato.

En la figura N° 06, según respuestas, los abogados en un 60% respondieron que siempre utiliza la conclusión anticipada para resolver los casos en los que es parte

interesada obligada dado que si no se acogieren no tendrían el beneficio de un séptimo de reducción de la pena y la posibilidad de purgar pena sería más que evidente es por ello su utilización termina beneficiando al imputado, sin embargo el problema recae cuando es constante el acogimiento de esta figura penal, convirtiéndose en un hecho perjudicial para el alimentista que no ve satisfecha el pago de manera oportuna.

En la figura N° 08, según respuestas, los abogados en un 40% respondieron que la disminución de la carga procesal el mejor efecto derivado de la conclusión anticipada en los procesos por delito de omisión a la asistencia familiar, el 30% consideran que el mejor efecto derivado de la conclusión anticipada en los procesos de omisión a la asistencia familiar es que Influye en el cumplimiento de la pensión de alimentos por parte de los sentenciados, el 15% respondieron que evitar un colapso de reos en los penales el mejor efecto derivado de la conclusión anticipada en los procesos por delito de omisión a la asistencia familiar y el 15 % respondieron que el mejor efecto derivado es que termina favoreciendo al alimentista.

En la figura N° 09, “según respuestas, los abogados en un 40% respondieron que la disminución de la carga procesal el mejor efecto derivado de la conclusión anticipada en los procesos por delito de omisión a la asistencia familiar dado se trata de un mecanismo simplificador de aplicación general, esto es, puede aplicarse en todos los procesos penales, cualquiera sea el delito o los extremos de la penalidad”

En la figura N° 12, “según respuestas, los abogados en un el 35% respondieron que no es necesario que se le dicte pena privativa de libertad efectiva al procesado por omisión a la asistencia familiar, de tal manera cumpla su obligación me parece una medida parcialmente aceptada dado que si al obligado se le encarcela por el incumplimiento de la pensión alimenticia se pueden dar dos supuestos muy preocupantes. Uno si el obligado es el único sustento de la familia alimentista y no cuenta con bienes, así que el embargo es inefectivo y otro, si se le condena a prisión efectiva no habrá nadie que pueda sostener a la familia y ello se convalida por lo señalado en la figura N° 13, según respuestas, los abogados en un 50% respondieron que está bien que cumpla su condena en libertad, 25% está bien,

dado que encerrado no podrá trabajar, 15 % lo importante es que cumpla con la pensión de alimentos”.

En la figura N° 14, según respuestas, los abogados en un 75% respondieron están totalmente de acuerdo que una política penitenciaria eficiente sería brindar trabajo como por ejemplo la construcción de mobiliarios remunerados por el estado para que sean depositados a cuenta del alimentista, el 10% de acuerdo, el 10% relativamente de acuerdo, el 5% poco de acuerdo y nadie contraviene la política planteada. Lo cual se comparte en su totalidad por lo señalado en la conclusiones de Eduardo Genaro Loloy Anaya “sólo con el trabajo dentro del establecimiento penal, efectuado por el interno condenado por el delito de omisión a la asistencia familiar, será posible dar cumplimiento a la prestación alimentaria, siendo de esta manera que dicha condena sería eficaz sin poner en riesgo la prestación alimentaria. 6. Corresponde al estado reestructurar e implementar centro de producción donde el interno pueda efectuar actividad laboral y con ello dar inicio a la reformatión del interno para su posterior reinserción al seno de la sociedad”.

### **Luego de lo dicho:**

Entonces, de los datos obtenidos y de las entrevistas de los expertos ha quedado demostrado que la conclusión anticipada es un mecanismo procesal muy valioso y ventajoso tanto a nivel procesal, como en favor del procesado y del menor alimentista.

Es ventajoso desde el punto de vista procesal por las siguientes razones que esbozamos:

a) Porque concluye en mucho menos tiempo, al ser un acuerdo conclusivo, los procesos judiciales, que en la realidad pueden demorar hasta tres o cuatro años; haciendo más expeditivo el despacho judicial.

Al respecto, es claro que uno de los mayores dilemas del Poder Judicial y el sistema Judicial, es la carga procesal; la sociedad tiene por costumbre someter al litigio cualquier controversia que podría ser solucionada sin la necesidad de llegar ante un juez; asimismo, los legisladores penales, a menudo suelen sobre criminalizar conductas. Esto no hace más que aumentar considerablemente la carga procesal

de los despachos judiciales, haciendo muy lenta la resolución de cualquier proceso judicial, y habiéndose aceptado como una regla no escrita, que la sobrecarga procesal es una características de todo proceso.

Entonces, una sentencia consentida y ejecutoriada puede tardar muchos años en emitirse, incluso en los procesos penales, pese a que el Estado hizo los esfuerzos posible a partir del nuevo código procesal penal para acortar los plazos; no obstante el proceso de la carga procesal subsiste, en la medida que hay que esperar la decisión final. Sin embargo, ante una conclusión anticipada, que de por terminado el proceso antes de la emisión de un sentencia en los plazo regulares, estos plazos pueden acortarse definitivamente, ya que no se necesita esperar el resultado final del proceso, en el la medida que pueden tomarse acuerdos previos y evitar así el desgastante decurso procesal regular.

b) En dicha perspectiva, favorece la descarga y desconcentración procesal de expedientes en los despachos de los juzgados, en la medida que el proceso penal por omisión a la asistencia de alimentos es uno de los más recurrentes; si tenemos conclusiones anticipadas se irán archivando y aligerando la carga procesal.

Ahora bien, dado que para llegar a un conclusión anticipada, se requiere de un acuerdo previo entre las partes (procesado incluido) este puede servir como garantía, de un lado para que el deudor alimentista pueda seguir pagando la pensión de alimentos y de ser el caso los devengados - de lo contrario no hay opción para la conclusión anticipada y del otro para permitir al procesado - sentenciado, llevar la pena en libertad, de tal manera que no distraiga la obtención de liquidez para cumplir con los alimentos.

Este último detalla de no debe dejarse desapercibido; uno de los problemas que supone el internamiento en un penal del condenado por omisión a la asistencia familiar, es que luego no tiene como cubrir la pensión de alimentos y los devengados, pues está privado de su libertad; entonces todo se torna un círculo vicioso para el condenado que concluye su pena, sale en libertad pero adeudando las pensiones y devengados porque su justificación es que estuvo preso y no podía trabajar.

Mediante la conclusión anticipada, en cambio, un condenado que prestó garantía de pago de los devengados, y que estando en libertad podrá seguir trabajando de modo que no abandone el pago de sus pensiones; de esa manera por tanto, se asegura el pago de las pensiones y se beneficia al menor alimentista.

Entonces, en la medida de tales ventajas descritas, la conclusión anticipada es un mecanismo procesal eficaz e idóneo que influye positivamente en la resolución de los proceso por el delito de omisión a la Asistencia Familiar en el Distrito Judicial de Madre de Dios, generando claro.

Ello se da por las siguientes razones:

- En principio porque acorta los plazos en resolución del proceso. Eso implica una doble ventaja, primero que reduce ostensiblemente la carga procesal y segundo porque el procesado y eventualmente el sentenciado con la terminación anticipada.
- No obstante, se requieren regias y definiciones clara para optar por este mecanismo y obviamente el principal es garantizar de un lado el pago de la pensión de alimentos en favor del menor, tanto al momento de optar por la medida como para después”; así como también garantizar la libertad de condenado, a efectos que pueda seguir cumplimiento en libertad, con el pago de la pensión y de ser el caso devengados.

No obstante pese a beneficios intrínsecos que otorga la conclusión anticipada, respecto fundamentalmente a acortar los plazos y garantizar el pago de los alimentos con un sentenciado fuera de un presidio preocupado por acudir con la pensión alimenticia a su hijo, aún puede verificarse del cuadro que existe cierta resistencia de parte de los abogado se aplicar este mecanismo, porque aún se sigue asumiendo que cuanto más largo es un proceso mayor ventaja económica tendría un abogado, lo cual no siempre es exacto; pese a que la gran mayoría de los entrevistados considera válido e importante la aplicación de estos mecanismos y porque se denota por ello mismos señalado que es un mecanismo de uso

extendido y regular, pese a las resistencias mostradas por los entrevistados. Es concluyente, luego de la información y documentación revisada y de lo que han manifestado los encuestados, que el mecanismo más idóneo y eficaz que obligaría al pago de la pensión de alimentos es la conclusión anticipada, ya que sin acuerdo y compromiso, no debería haber acuerdo.

“La conclusión anticipada se constituye como el mecanismo más eficaz e idóneo para que el deudor alimentario procesado por el delito de omisión a la asistencia familiar, cumpla con el pago de las pensiones devengadas en favor de los alimentistas”.

Esto es así porque si el procesado por el delito de omisión a la asistencia familiar decidiese acogerse a la conclusión anticipada, debe previamente optar por el pago de los alimentos devengados o en su defecto pactar el pago regulado en armadas- de lo contrario sería difícil obtener dicho beneficio; de lo contrario le esperaría afrontar un proceso judicial que podría concluir con la pena privativa de libertad y la exigencia de un mandato ejecutivo para obtener el pago.

En suma, la conclusión anticipada, supone no sólo el mecanismo eficaz idóneo para concluir el procedimiento-beneficiando a una efectiva descarga procesal-si no que para un acogimiento efectivo del procesado, debe de haber previamente una voluntad de pagar los devengados.

En esa medida, es indispensable que los jueces regulen como obligatoriedad que todo sujeto procesal que se acoge a esta figura, debe pagar o en su caso comprometer el pago de los alimento devengados como obligación previa, sin la cual no debería permitirse se acojan a la conclusión anticipada.

Entonces; es menester hacer la siguiente precisión:

Este mecanismo exime de un proceso largo, de asistir a audiencia, diligencia y ser objeto de citación; dicho de otro modo, el procesado gana tiempo.

Conjuntamente con ello, al no llevarse hasta el final los procesos judiciales por el delito de omisión a la asistencia familiar, el juez no se ve en la obligación de emitir una sentencia sobre el fondo, lo cual coadyuva a la descongestión de los procesos

judiciales, puesto que ya hay un acuerdo previo y aceptación de la responsabilidad penal del imputado.

Al no haber un pronunciamiento sobre el fondo, más si sobre el acuerdo llegado, el procesado que se acoge a los efectos de la conclusión anticipada, “no tiene el riesgo de irse sentenciado con una determinada pena privativa de libertad que puede ser efectiva”.

No obstante, previo al acogimiento de los efectos de este mecanismo, el procesado debe declarar su voluntad a pagar los adeudos o alimentos devengados, con lo que se favorece al menor alimentista con el compromiso asumido por el padre a pagar lo que le corresponde.

En esta suerte, salen beneficiados todos.

## CONCLUSIONES

- La conclusión anticipada es un mecanismo procesal idóneo y eficaz para la mejor terminación de un “proceso por omisión a la asistencia familiar”, donde todos puedan salir ganando, procesado, representante del Ministerio Público como también el menor alimentista. De esa forma este mecanismo, influye favorablemente en el cumplimiento de las condiciones para la obligación alimentaria, en la medida que se torna un instrumento de garantía para el cumplimiento de las obligaciones, sin el cual no sería posible obtener el acuerdo conclusivo.
- Analizada las respuestas de la encuesta se evidencio que en el “delito de omisión a la asistencia familiar se muestra que en casi todos que la utilización de la conclusión anticipada es muy utilizada como último mecanismo para salvaguardar los intereses de sus patrocinados”
- “La conclusión anticipada es una medida adecuada para la reducir la carga procesal pero es casi inusual su utilización en los delitos de omisión a la asistencia familiar porque existen mecanismos alternativos de solución de conflicto penal como el principio de oportunidad, acuerdo reparatorio, terminación anticipada”
- “Que las sentencias por el delito de omisión a la asistencia familiar no se dan con carácter efectivo y si estas se dan no garantizan la estabilidad alimenticia quedando al margen la inobservancia de la prestación alimentaria es por ello que en opinión de algunos se debe realizar trabajos remunerados dentro de! penal pagado por el estado. Por ende Corresponde al estado reestructurar e implementar centro de producción donde el interno pueda efectuar actividad laboral y con ello dar inicio a la reformatión del interno para su posterior reinserción al seno de la sociedad”

## SUGERENCIAS

“Se presenta algunas sugerencias en relación a los hallazgos, los cuales se dirigen principalmente a las instituciones involucradas en este estudio”

- Es necesario que los Jueces de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios-Tambopata, no permitan que los sujetos activos u obligados se acojan a la conclusión anticipada en más de una oportunidad dado que el perjudicado es el menor alimentista y establecer las cuotas o armadas de pago en el menos tiempo posible.
- Es fundamental que la Corte Superior Justicia de Madre de Dios de Provincia de Tambopata, realice convenios interinstitucionales especialmente con el Ilustre Colegio de Abogados de Madre de Dios, para dar a conocer a la población en su conjunto de manera particular a las madres e hijos alimentista cuáles son sus derechos fundamentales de carácter alimenticio y sus implicancias jurídicas. Además es menester desarrollar capacitaciones y charlas, sobre los mecanismos de celeridad respecto a su aplicación y procedimiento en el proceso “por el delito de omisión a la asistencia familiar, a fin de reducir la carga procesal y asegurar una mejor calidad de vida en los hogares de la comunidad madre diocense en general”
- Al estado en su conjunto gestionar programas e implementar áreas de trabajo laboral dentro de los sistemas penitenciarios y remunerados por el estado en actividades que beneficien a la misma para así garantizar el pago a los menores alimentistas y consecuentemente prepararlos para la vida.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Bramont Arias, Ley de Abandono de Familia: Luis. Revista de Jurisprudencia Peruana. No. 129. Año 1994. Pág. 539-540. Lima- Perú.
- Brousset Salas Ricardo Afberto-Fórmulas Consensuadas Simplificatorias del Procesamiento Penal. Revista Oficial del Poder Judicial: Año 3, N° 5 /2009.
- Benites Díazjo el Ornar (2009) "El Delito de Omisión a la Asistencia Familiar en el sur del Perú".
- Cornejo Chávez, Héctor (1999). Derecho Familiar Peruano. (10° Ed.). Lima: Gaceta Jurídica.
- Eduardo Ramos Miguel (2013), la Regulación Legislativa y Jurisprudencial del Derecho Alimentario.
- Loza Avalos Blog Estudio "Conclusión Anticipada en el Proceso Penal"
- Loloy Anaya, Duardo Genaro 2010, la Eficacia de la Prisión Efectiva en el Delito de Omisión a la Asistencia Familiar en los Juzgados Penales Huacho
- Peña Cabrera Freyre Alonso R. "Derecho Penal Parte Especial Tomo I) J Pag. 148 Editorial EDEMSA 3° Edición".
- Ruiz Pérez Martha Adelceinda "El Delito de Omisión a la Asistencia Familiar, Reflexiones, y Propuesta para la mejor aplicación de La normatividad que la regula".
- Salinas Síccha, Ramiro. 2008. Derecho Penal-Parte Especial. Lima. Grijley 3° Edición Corregida y Aumentada.
- Sánchez Rubio, Pedro Vinculación y D'azevedo Reátegui Carlos Alberto Omisión De Asistencia Familiar como vulneración del derecho alimentario de los hijos ¡<quitos -Perú 2014
- Talavera Elguera Pablo, Manual del Derecho Probatorio y de la Valorización de las Pruebas en el Proceso Penal Común Actualidad Penal. Vol. 15.
- Valverde Espinoza Ida Maurelia "Conformidad del Acusado y Conclusión Anticipada del Juicio Oral" Revista Jurídica Virtual Año III - Marzo 2013 N°4.
- Villavicencio Terrero Felipe A. "Manual de Derecho Pena! Parte Especial I"
- UNODC. Guía Práctica: El uso de Salidas Alternativas y Mecanismos de Simplificación Procesal Penal Bajo, el Nuevo Código Procesal Penal - Derechos Reservados-2014.
- IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitorias y Especial Acuerdo Plenario N° 05-2008/CJ-11.

## ANEXOS

**Anexo 1:** Matriz de consistencia

**Anexo 2:** instrumento

**Anexo 3:** fichas de validación

**Anexo 4:** Entrevista con el Doctor Miguel Vásquez Rodríguez, Juez de Investigación Preparatoria del Corte Superior de Justicia de Madre de Dios.

**Anexo 5:** Entrevista al Dr. Cesar Gustavo Ignacio Pérez, Fiscal Adjunto Provincial del Distrito Fiscal de Madre de Dios.

**Anexo 6:** Acuerdo Plenario N° 05-2008/CJ-116-Nuevos Alcances de Conclusión Anticipada.

## MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO: “La conclusión anticipada en el delito de omisión a la asistencia familiar en el distrito judicial de Madre de Dios- Tambopata-2016”				
PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLE / DIMENSIONES	METODOLOGÍA
<p><b>Problema General</b></p> <p>La conclusión anticipada influye en la resolución eficaz del proceso por el delito de omisión a la Asistencia Familiar en el Distrito Judicial de Madre de Dios-Tambopata-2016,</p> <p><b>Problemas específicos:</b></p> <p>La conclusión anticipada influye en el cumplimiento de las condiciones para la obligación alimentaria en los procesos por el delito de omisión a la asistencia familiar en los juzgados del Distrito Judicial de Madre de Dios-Tambopata.</p> <p>A través de la conclusión anticipada puede disminuirse la carga procesal en los procesos por el delito de omisión a la asistencia familiar en los juzgados del Distrito Judicial de Madre de Dios- Tambopata.</p> <p>¿De qué manera la conclusión</p>	<p><b>Objetivo General.</b></p> <p>Determinar si la conclusión anticipada influye en la resolución eficaz de procesos por el delito de omisión a la Asistencia Familiar en el Distrito Judicial de Madre de Dios - Tambopata-2016.</p> <p><b>Objetivos Específicos.</b></p> <p>Determinar si la conclusión anticipada influye en el cumplimiento de las condiciones para la obligación alimentaria en los procesos por el delito de omisión a la asistencia familiar en los juzgados del Distrito Judicial de Madre de Dios.</p> <p>Determinar si a través de la conclusión anticipada se disminuye la carga procesal de los procesos por el delito de omisión a la asistencia familiar en los juzgados del Distrito Judicial de Madre de Dios.</p> <p>Describir de qué manera la conclusión</p>	<p><b>Hipótesis General.</b></p> <p>La conclusión anticipada influye en la resolución eficaz del proceso por el delito de omisión a la Asistencia Familiar en el Distrito Judicial de Madre de Dios- Tambopata-2016.</p> <p><b>Hipótesis Nula:</b></p> <p>La conclusión anticipada no influye en la resolución eficaz del proceso por el delito de omisión a la Asistencia Familiar en el Distrito Judicial de Madre de Dios- Tambopata-2016.</p> <p><b>Hipótesis Específica</b></p> <p>La conclusión anticipada influye en el cumplimiento de las condiciones para la obligación alimentaria en los procesos por el delito de omisión a la asistencia familiar en los juzgados del Distrito Judicial de Madre de Dios de provincia de Tambopata.</p>	<p><b>variable de estudio 1:</b></p> <p>conclusión anticipada</p> <p><b><u>Dimensiones</u></b></p> <p><b>D1-</b> Sanciones penales de los sentenciados por el delito de omisión de asistencia familiar</p> <p><b>D2.-</b> Mecanismo disuasivo para los obligados a prestar alimentos</p> <p><b>D3.-</b> Revocatoria de la condicionalidad de la pena</p> <p><b>Variable de estudio 2:</b></p> <p>Delito de Omisión a la Asistencia Familiar</p> <p><b><u>Dimensiones:</u></b></p>	<p><b>Tipo de investigación:</b></p> <p>El tipo de investigación es Descriptivo y Correlacional.</p> <p><b>Tipo de investigación:</b></p> <p>El tipo de investigación es Descriptivo y Correlacional.</p> <p>Muestra: <b>DISTRITO JUDICIAL MADRE DE DIOS-TAMBOPATA-2016.</b></p> <div style="text-align: center; border: 2px solid black; padding: 10px; width: fit-content; margin: 10px auto;"> <pre> graph TD     M --&gt; V1     M --&gt; V2             </pre> </div> <p><b>Dónde:</b></p> <p><b>M=Muestra</b></p>

<p>anticipada influye en la libertad del sentenciado para cumplir con sus obligaciones alimentarias?</p> <p>¿La conclusión anticipada garantiza el pago de la pensión de alimentos en los procesos penales por delito de omisión a la asistencia familiar?</p>	<p>anticipada influye en la libertad del sentenciado para</p> <p>Describir de qué manera la conclusión anticipada influye en la libertad del sentenciado para cumplir con sus obligaciones alimentarias.</p> <p>Determinar si la conclusión anticipada garantiza del pago de la pensión de alimentos en los procesos penales por delito de omisión a la asistencia familiar.</p>	<p>La conclusión anticipada disminuye la carga procesal de cumplir con sus obligaciones alimentarias.</p> <p>Determinar si la conclusión anticipada garantiza del pago de la pensión de alimentos en los procesos penales por delito de omisión a la asistencia familiar.</p>	<p><b>D1.-</b> Condiciones para la obligación alimentaria</p> <p><b>D2.-</b> Disminución de la carga procesal</p> <p><b>D3.-</b> Garantía de pago</p>	<p><b>V<sub>1</sub></b>=conclusión anticipada</p> <p><b>V<sub>2</sub></b>=Delito de Omisión de Asistencia Familiar.</p> <p><u>Selección:</u> muestreo aleatorio simple</p> <p><u>Tamaño:</u></p> <p>Técnicas e instrumentos de recojo de datos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Encuesta.</li> <li>• Revisión bibliográfica</li> <li>• Entrevista</li> </ul> <p>Técnicas de análisis de datos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Cuadro de frecuencias</li> <li>• datos estadísticos</li> </ul> $r_{xy} = \frac{\sum z_x z_y}{N}$
--	--	---	---	---